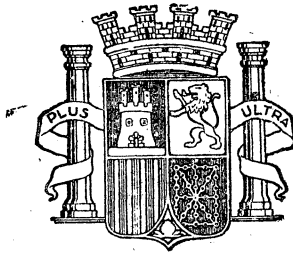


DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, plaza  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Justicia.

Ley disponiendo que los sumarios y diligencias de todas clases instruidos por la Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes, pasen inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia para que continúe la sustanciación de cada asunto.—Página 1146.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Plácido Alvarez Buylla de Lozana la dimisión del cargo de Director general de Marruecos y Colonias.—Página 1146.

Otro disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue de dicho Departamento D. Vicente Iranzo Enguita, Ministro de Industria y Comercio.—Página 1146.

#### Ministerio de la Gobernación.

Decreto haciendo extensivo en todas sus partes, al Instituto de la Guardia civil, el Decreto de 9 del mes actual (GACETA 131) por el que se determina que el personal de Oficiales Generales que por aplicación de la amnistía se reintegren al servicio activo, no se computará como excedente de plantilla, dándose al ascenso en la forma reglamentaria para las vacantes que se produzcan.—Página 1146.

Otro ídem id. id. por el que se concede a los que reingresen por aplicación de la amnistía el plazo de un mes para acogerse a los beneficios de retiro.—Páginas 1146 y 1147.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando la Junta de Protec-

ción al Madrid Artístico, Histórico y Monumental.—Páginas 1147 y 1148. Otro disponiendo se constituya en el Museo Nacional de Artes Decorativas, de esta capital, un Museo del Encaje.—Páginas 1148 y 1149.

Otros nombrando Vocales del Consejo Nacional de Cultura, al Rector de la Universidad de Madrid, D. Pio del Río Horteiga, Director del Instituto del Cáncer, y D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Universidad de Madrid.—Página 1149.

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes en la provincia de Salamanca, D. Joaquín de Vargas y Aguirre.—Página 1149.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Salamanca a D. Fernando Iscart Peira.—Página 1149.

Otro declarando jubilado a D. Agustín Rodríguez y Aguilera, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 1149.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia para realizar por gestión directa las obras de dragado durante el año actual.—Página 1149.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo al contingente para la importación de bacalao, pez pulo y demás mercancías tarifadas por la partida 1.327 de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 1149.

#### Ministerio de Justicia.

Orden dando disposiciones para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Rafael Ortiz Noguera, contra la Orden de 5 de Septiembre de 1931.—Página 1150.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia a D. Domingo Suárez Darías, Oficial de segunda de dicha Secretaría.—Página 1150.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se le reconozca a D. Juan Millán de Priego y Bedmar el derecho al abono del tiempo que se indica para todos los efectos, incluso para su jubilación, sin derecho al percibo de haberes por servicios que no ha prestado, y que continúe en el Escalafón de cesantes hasta tanto exista vacante y le corresponda reingresar.—Páginas 1150 y 1151.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anunciando a concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio primario que se mencionan.—Página 1151.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1151 a 1153.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se determina el Jurado calificador del concurso libre de proyectos para la elección del que haya de servir de base a la construcción de un edificio destinado a Grupo escolar en la calle de López de Hoyos, de Madrid.—Página 1153.

Otra resolviendo expedientes incoados por los Maestros nacionales D. Antonio Garau Gelabert y D. Pedro Moya Solsona, sobre reconocimiento de servicios.—Página 1153.

Otra disponiendo que por los Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, que se mencio-

nan, se designen los Catedráticos numerarios que se indican para que se trasladen a los Institutos Elementales y Colegios subvencionados que se detallan, a fin de verificar los próximos exámenes de alumnos libres.—Páginas 1153 y 1154.

Otra dando disposiciones al objeto de que los Presidentes de los Tribunales de oposiciones a Cátedras universitarias constituyan aquéllos y den comienzo los ejercicios.—Página 1154.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que los Jurados mixtos de Trabajo rural que al publicarse esta disposición no tengan ya aprobadas las Bases de Trabajo para las faenas de la próxima recolección, habrán de discutirlos y aprobarlos en el plazo máximo de diez días, a no ser que acuerden la prórroga de las anteriores.—Páginas 1155 y 1156.

### Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando el Reglamento, que

se inserta, sobre la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería.—Páginas 1156 a 1160.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Guillermo Thode Ortega, Auxiliar de este Ministerio.—Página 1160.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden suprimiendo una plaza de Ayudante de Minas en el Distrito minero de Salamanca y aumentando una en el servicio del Instituto Geológico y Minero de España. — Páginas 1160 y 1161.

### Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.—Lista de los opositores admitidos.—Página 1161.

GUERRA. — Subsecretaría. — Secretaria.—Relación de las carteras militares de identidad entregadas y anuladas durante el mes de Febrero último.—Página 1165.

GOBERNACIÓN.—Sección de Habilita-

ción y Contabilidad. — Suscripción para premios y socorros a la fuerza pública y sus familias con motivo de los sucesos revolucionarios de Diciembre de 1933. — Tercera lista de donantes.—Página 1166.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Rectificación a la relación de destinos vacantes para ser provistos entre los 225 opositores primeros a plazas de Auxiliares de primera clase de este Ministerio, publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 1168.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Rectificación de errores del Plan general de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, publicado en la GACETA de 11 del mes actual.—Página 1168.

AGRICULTURA. — Dirección general de Reforma Agraria.—Nombrando Presidente de la Junta provincial Agraria de Burgos a D. José Antonio Plaza Ayllón, Abogado.—Página 1168.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Los sumarios y diligencias de todas clases instruidos por la Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes pasarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia para que éste, en ejercicio de su propia jurisdicción o por medio de los Juzgados y Tribunales que estime competentes, continúe la sustanciación de cada asunto por las reglas de la ley de Enjuiciamiento criminal y los termine con aplicación de las leyes que en cada caso procedan con arreglo a Derecho.

Con la promulgación de esta Ley se tendrán por cumplidos los preceptos de la Ley de 27 de Agosto de 1931, que creó la Comisión de Responsabilidades, y por disuelta ésta.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Marruecos y Colonias que ha presentado don Plácido Alvarez Buylla de Lozana.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Aceptada la invitación de la Embajada de la República francesa, en nombre de su Gobierno, para la asistencia del Ministro de Agricultura a la Feria Internacional de Muestras, en París; a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se encargue del Departamento de Agricultura mientras dure la ausencia de su titular, el Ministro de Industria y Comercio, D. Vicente Irazzo Enguita.

Dado en Madrid a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo en todas sus partes al Instituto de la Guardia civil el Decreto de 9 de Mayo de este año (GACETA número 131), por el que se determina que el personal de Oficiales generales que por aplicación de la amnistía se reintegren al servicio activo, no se computará como excedente de plantilla, dándose al ascenso en la forma reglamentaria las vacantes que se produzcan.

Dado en Madrid a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo en todas sus partes al Instituto de la Guardia civil el Decreto de 9 de Mayo de este año (GACETA número 131), por el que se concede a los que reintegren por aplicación de la amnistía, el plazo de un mes a partir de la disposición ministerial de reintegro, para acogerse a los beneficios de retiro conforme a los Decretos de 25 y 29 de

Abril y 23 de Junio de 1931, elevados a leyes por la de 16 de Septiembre del propio año.

Dado en Madrid a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Madrid, no sólo capital, sino cifra de España, ostenta un carácter y una importancia histórica y artística que no ha menester encarecimiento.

Al establecer Felipe II en esta villa su aposentamiento, cetro de Iberia y de las Indias, que hizo de este lugar carpetano la cabeza del mundo, como lo fué Roma en otro tiempo, no improvisaba la hegemonía de Madrid que había sido corte y asiento de Cortes antes de que ellas encontraran mansión constante en su recinto.

Sin necesidad de remontarnos a la prehistoria, que a partir de los trabajos de D. Casiano del Prado en 1860, tajando las colinas y pradera de San Isidro para leer en sus capas geológicas como en un palimpsesto multi-secular, deja fijada la condición de este pueblo como uno de los de más remota población en el planeta, basta su abo-lengo dentro de la historia para atestiguar el respeto que merece. Mosaicos, sepulcros y brocales muestran su ejecutoria romana. El castro que correspondía a los vicos de la planicie se convirtió en castillo árabe, atalaya frontera entre la sierra del Guadarrama y la llanura de la Mancha, y sobre el mismo solar de tan noble cimiento, trocóse sucesivamente en la fortaleza de los Reyes castellanos, alcázar de los Trastamaras y de los Austrias, palacio, en fin, de los Soberanos en el siglo XVIII, con un ejemplar entre las construcciones características de su época.

Madrid conserva su núcleo original, morisco y medieval. Ostenta todavía, señero en él, la torre mudéjar que Alfonso XI erigió a modo de monumento conmemorativo de la toma de Algeciras. El arca policromada que guardó el cuerpo de San Isidro y la estatua orante de Don Pedro I, de Castilla, son prendas de la condición de Madrid en distintos periodos de la Edad media. El Madrid de Enrique IV, cuya quier tuvo en San Francisco su ente-

ramiento; el recuerdo de las fundaciones y pasos honrosos de ese reinado; el de los Reyes Católicos; la regencia de Cisneros que encontró, en la plazuela de la Paja, el eco perdurable de una frase famosa; las Comunidades madrileñas, memorables tanto por el fervor de los combatientes comuneros como por la lealtad heroica de la dama que defendía el alcázar; la síntesis, en fin, de la historia de España, concretábase en Madrid antes de que Felipe II decretara su capitalidad oficial.

A partir de fines del siglo XVI, es ocioso recordar su rango y cómo al encabezar la vida nacional convertíase en centro de las artes y de todas las manifestaciones útiles. He ahí, pues, que la conservación del aspecto artístico, histórico y monumental de Madrid, con todo su carácter y toda su tradición viaria y constructiva, significa la obligación de los buenos ciudadanos, para no horrar, ni siquiera desfigurar, lo que constituye el patrimonio del espíritu y de la belleza de una ciudad cuya cultura la obliga a saber que la vida y la historia no se improvisan, y cuanto más conozca y venera su antecedente, mejor y con mayor dignidad ha de saber continuarse abierta al porvenir.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental.

Artículo 2.º Su jurisdicción alcanza a todo el término municipal de Madrid, con fuerza de obligar así al Ayuntamiento como a toda otra clase de Corporaciones y entidades, y a los particulares.

Artículo 3.º Toda variación en la estructura urbana de Madrid tendrá que ser examinada por dicha Junta, la cual decidirá en los asuntos que competen a la misma (defensa de las perspectivas, reforma en el trazado viario, arbolado, jardines, alumbrado, rótulos y anuncios, portadas de los comercios, asientos públicos, modificación de fachadas, situado de quioscos y puestos permanentes de venta, ferribus y erección de nuevos edificios, colocación o traslado de monumentos, etc.)

Artículo 4.º La Junta está facultada para suspender las obras comprendidas en el párrafo anterior que se encuentren en período de ejecución y cuyo desarrollo considere opuesto a los fines para que fué creada. Asimismo tiene facultad para revisar todos los proyec-

tos y las obras ya ejecutadas, pudiendo disponer su reforma.

Artículo 5.º La Junta puede disponer que ninguna calle pierda su nombre tradicional y determinar que les sean devueltos los mismos a las que los perdieron, quedando los nuevos que les fueron impuestos para rotular las vías de nueva apertura, previa una revisión de los merecimientos de dichos nombres.

Artículo 6.º La Junta podrá acordar que los títulos de las tiendas y establecimientos públicos, en general, aparezcan escritos en castellano, sin que se admita más vocablo extranjero que el designador de apellido o de Sociedad comercial.

Artículo 7.º La Junta cuidará de señalar zonas de interés artístico o edificios, monumentos y parajes de la misma condición en donde su misión será ejercida con todo rigor.

Artículo 8.º La Junta queda encargada de la admisión y administración de los fondos que puedan llegar a ella por subvenciones, donativos, legados, billetes de entrada, productos de venta de publicaciones y, en general, por todos los medios jurídicos de adquirir.

Artículo 9.º La Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental estará constituida por los siguientes señores: Presidente, el Director general de Bellas Artes; Vocales: D. Manuel Aleixandre Romero, Presidente del Consejo de Administración del Banco Mercantil e Industrial; don Mariano Arrazola Madera, Diputado a Cortes; D. Luis Barrena y Alonso de Ojeda, Concejal y Vicepresidente del Círculo de Bellas Artes; D. Modesto López Otero, Director de la Escuela de Arquitectura; D. Victorio Macho Rogado, Escultor; D. Enrique Martínez-Cubella y Ruiz, Académico de Bellas Artes; D. Angel Pérez Chozas, Archivero de Villá; D. Juan Pujol Martínez, Diputado a Cortes por Madrid; D. Pedro de Répide, Cronista de Madrid; D. Antonio Royo Villanova, Diputado a Cortes; D. Rafael Salgado Cuesta, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio; D. Francisco Javier Sánchez Cantón, del Patronato Nacional del Turismo; D. Secundino Zuazo Ugalde, Arquitecto; el Secretario general de la Asociación de la Prensa; Secretario, D. Angel Dabán y Vallejo, Jefe superior de Administración civil del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

El 11 de Agosto de 1932, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes incorporó a su protectorado, clasificando como benéfico docente de carácter particular, la Fundación instituida en Madrid por la señora doña Antonia García García, viuda de D. Joaquín Cabrejo Moreno; fundación denominada "García Cabrejo", en recuerdo del matrimonio, y cuyo capital lo constituyen tres cofres llenos de encajes, blondas y telas del más subido mérito y valor, de distintas épocas y de las varias escuelas, a más del metálico, los muebles (en su mayoría objetos de arte), los créditos y la casa número 11 antiguo, 15 moderno, de la calle de Cervantes, de esta capital, justamente la en que murió el *Fénix de los Ingenios*; bienes todos cuya especificación se hace en el inventario del caudal relicto a la muerte de aquella dama y que consta en el expediente respectivo.

Pues bien; en observancia de la voluntad de la causante, que era una coleccionista de encajes tan entusiasta como entendida, se nombró Patrona de dicha obra pía de cultura a la Academia Española, la que ha venido cumpliendo los deberes de su cargo, si bien falta lo principal, a saber, según lo expresó la fundadora: dar enseñanza gratuita de las labores del encaje a las veinte huérfanas de padre y madre que lo deseen así y empiecen a trabajar entre los cinco y los siete años de edad.

Esto es: que la generosa donante, con la limitación de algunas pensiones vitalicias, destinó, no sólo los encajes, blondas y telas de anterior mención, sino todos sus demás bienes, por una cuantía de 353.195,68 pesetas, a la enseñanza gratuita de las artes del encaje.

Y llegando aquí no puede ocultarse la honda satisfacción que produce el considerar que bien pudiera ser este venturoso hecho un nuevo motivo que contribuya al engrandecimiento y la difusión de la industria del encaje entre nosotros, cuya antigüedad hace arrancar Tito Livio nada menos que de la mujer celtibera; industria que desde la primitiva incipiente *randa* se elevó hasta aquellas soberbias piezas de que fué portadora Catalina de Aragón, y que acabaron por dominar la moda de la Corte de Inglaterra;

que adquirió un tiempo la celebridad de nuestros codiciadísimos *puntos* de España, que enriquecieron las expediciones a Oriente, que difundió por toda Europa la constante peregrinación de la cristiandad a Santiago de Compostela, e industria cuyo magnífico esplendor realzaron tanto los moros de Granada y donde se practicaban enseñanzas que Carlos I declaró obligatorias en las Escuelas flamencas y Felipe V subvencionó en nuestra Península...

Por muy dispuesta que esté la máquina nunca llegará a la sutil perfección de nuestras antiguas habilísimas encajeras de Almagro, de Camariñas, de Murcia y de la costa catalana, por citar sólo a los principales emporios de aquella riqueza, cuya lastimosa pérdida nos ha constituido en tributarios de modas exóticas, pagando hoy altos precios por lo que se hizo y podría continuar haciéndose en obradores españoles, hasta igualar el grado de perfección que alcanzó la industria en tiempos de los Reyes Católicos, cuando las grandes damas perpetuaban en el encaje los más celebrados actos de su vida familiar, y cuando las humildes menestralas hacían de la aguja y los bolillos armas con que suministrarse la dote, si es que no los convirtieron en su principal base de sustentación.

Así ha nacido la doble idea del Museo (que puede crearse con estos encajes, telas y blondas) y del Taller-Escuela del Encaje, que funcione aparte con entera independencia, aunque en íntima relación con aquél, y donde sirvan de modelo, o para hablar con más propiedad, de *dechado* o de *patrón* las riquísimas piezas fundacionales, cuyo examen y análisis sea base de estos estudios para las huérfanas que aspiren a adiestrarse en tan delicado y reproductivo arte.

Difícil es predecir la importancia que dicha enseñanza alcance en lo futuro; pero no estará de más dejar sentado que la modestísima clase de bordados y encajes creada recientemente en la Escuela Central de Artes y Oficios completó bien pronto la matrícula máxima que consentían su local y sus medios económicos; siendo después numerosas las alumnas que asisten al taller, aun con la molestia que supone la estrechez del mismo, harto compensada con el entusiasmo de que se hallan poseídas y con el vehementísimo deseo de aprender que las animas.

De donde claramente se deduce ser doble la finalidad de este proyecto: docente, en cuanto proporciona una enseñanza provechosa, y social, en

cuanto favorece a la mujer española hasta convertirla en obrera especializada de este ramo del Arte, estimulando su buen gusto y procurándola un medio de vida.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el Protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y tomando por base la fundación particular benéfico docente "García Cabrejo", de que es Patrona la Academia Española, se constituye en el Museo Nacional de Artes Decorativas, de esta capital, un Museo del Encaje.

Artículo 2.º Dicho Museo del Encaje se instalará convenientemente en los necesarios salones del de Artes Decorativas, exponiendo sus telas, blondas y encajes en vitrinas a propósito, donde, al mismo tiempo que se admiren por el público, puedan servir de enseñanza mediante su contemplación y examen.

Artículo 3.º Gobernará y administrará el Museo del Encaje un Patronato, integrado por el Director general de Bellas Artes, como Presidente, y como Vocales, el Director del Museo de Artes Decorativas, las señoras doña Carmen Baroja de Caro, doña Teresa Bouzá, viuda de Rodríguez; doña Dolores Moya de Marañón y doña Concepción Valenzuela de Gargallo, y los Sres. D. Luis de Hoyos Sáinz, D. José Ruiz de Arana Bauer y don Emiliano M. Aguilera.

Estos Vocales elegirán entre sí los que hayan de actuar como Vicepresidente (en sustitución del Director general de Bellas Artes) y como Secretario.

Artículo 4.º Adscrito al nuevo Museo, pero para que funcione en el edificio fundacional, o sea, en la llamada Casa de Lope de Vega, de la calle de Cervantes, se crea el "Taller-Escuela del Encaje", bajo la inspección de la Sra. Baroja, dirigido por la Maestra doña María Díez de Fernández Cuervo, y cuya finalidad es el aprendizaje y la práctica de dicho arte por las veinte huérfanas que así lo soliciten y reúnan condiciones para ello: la primera, no exceder de los siete años de edad cuando sean matriculadas.

Artículo 5.º Por esta enseñanza no podrá exigirse merced ni retribución de clase alguna.

Artículo 6.º Quedarán, sin embargo, a beneficio del Taller-Escuela las piezas o labores de encaje que la Inspectora juzgue de mérito, las cuales podrán ser expuestas en las vitrinas

del Museo cuando lo tengan sobrasiente, o bien vendidas al público, para con el precio que se obtenga atender a los gastos de la enseñanza.

Artículo 7.º El Taller-Escuela del Encaje atenderá a sus gastos con los recursos de anterior mención, con las rentas fundacionales, con las subvenciones que se les concedan en el presupuesto general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y con los donativos que reciba.

Anualmente, en los meses de Enero o Febrero, la Directora, con la intervención de la Inspectora, rendirá cuenta justificada a la Academia Española de los ingresos y gastos habidos durante el ejercicio anterior, para que con la general de la fundación y su informe se sirva someterla la docta Patrona a la censura de la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 8.º Queda autorizada dicha Dirección para dictar las oportunas prevenciones reglamentarias enderezadas al mejor servicio del Museo y del Taller-Escuela del Encaje, así como para nombrar, remover y sustituir todo el personal de los mismos, subalterno, docente o administrativo.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino a la Sección tercera, al Rector de la Universidad de Madrid,

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino en la Sección tercera, a D. Pío del Río Hortega, Director del Instituto del Cáncer.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino en la Sección tercera, a D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Salamanca D. Joaquín de Vargas y Aguirre.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Salamanca a D. Fernando Iscart Peira.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 14 de Mayo actual, a D. Agustín Rodríguez y Aguilera, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Para poder atender durante el año 1934 a la conservación de los calados

de la ría y barra del puerto de San Esteban de Pravia y teniendo en cuenta la necesidad de continuar las obras de dragado ejecutadas en años anteriores, ya que de otra suerte se corría el riesgo de aterramientos de importancia que ocasionarían graves trastornos en el tráfico del puerto, y estimando este caso comprendido entre los de urgencia a que se refiere el apartado 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad para realiza por gestión directa las obras y cumplidas todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia para realizar por gestión directa las obras de dragado durante el año 1934, con arreglo al proyecto aprobado en 14 de Febrero de 1934, cuyo presupuesto importa la cantidad de pesetas 565.345,11.

Dado en Madrid a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

El Decreto de 17 del pasado Marzo, inserto en la GACETA del 20, sometiendo a régimen de contingente la importación de bacalao en España, preconizaba que para los períodos posteriores se fijaría trimestralmente por Decreto el cupo que hubiera de corresponder a cada etapa.

La práctica de la aplicación del sistema ha hecho ver que el plazo de un trimestre fijado como período de contingentación resulta insuficiente para dar margen a las negociaciones que la implantación del régimen lleva consigo y para la mejor distribución y administración de las autorizaciones que en consecuencia del sistema se expidan.

Al propio tiempo, los importadores habituales de bacalao, constituidos en asociación gremial, se han dirigido al Departamento de Industria y Comercio solicitando que la aplicación del cupo del contingente se haga por los períodos más amplios posibles y se publiquen con la anticipación suficiente, para que la Comisión interministerial de Comercio exterior, que es la encargada de la distribución del

cupo por países, pueda concluir las negociaciones derivadas del sistema, con la debida antelación para que sea conocido el contingente asignado a cada nación por los importadores y, en consecuencia, puedan efectuar sus contratos de compra y el acopio de la mercancía con el tiempo necesario, para evitar el desabastecimiento del mercado interior, regulando y expidiendo las cantidades que en cada tiempo se pueda o sea conveniente importar.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente para la importación de bacalao, pez palo y demás mercancías tarifadas por la partida 1.327 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se fijará en lo sucesivo por semestres naturales de cada año.

Artículo 2.º El contingente para el próximo semestre se señala en la cifra de 370.233 quintales métricos, y se expedirán autorizaciones con cargo a este cupo a aquellos comerciantes que importaron durante el mismo periodo del pasado año 1933, base del contingente, y a los que acogidos al beneficio del 10 por 100 previsto en el Reglamento de 20 de Marzo, les sea reconocido este derecho por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 3.º La Comisión interministerial del Comercio exterior fijará la distribución por países del cupo global marcado por el presente Decreto, en el plazo más breve posible.

Artículo 4.º La expedición y administración de las licencias se sujetará a las reglas determinadas en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 20 de Marzo, inserta en la GACETA del 30 del mismo mes, con las variaciones que sean necesarias para acoplar aquella reglamentación a las normas del presente Decreto.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUITA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 5 de Abril último, en el pleito promovido por don

Rafael Ortiz Noguera contra la Orden de 5 de Septiembre de 1931, por la que se nombraba a D. Eugenio Vázquez Gundín para la plaza de Secretario de Sala, vacante en esa Audiencia por excedencia de D. José Franchy Roca:

Resultando que, en virtud de las consideraciones en ella expuestas, la Sala falla que debe revocar y revoca la Orden contra la que se interpuso el recurso contencioso, declarando válida la de 8 de Agosto de 1931, por la que se nombraba para dicha plaza a D. Rafael Ortiz Noguera:

Considerando que, anulada por la expresada sentencia, ha quedado sin valor ni efecto la Orden de 5 de Septiembre de 1931 y, en su lugar, ha sido declarada válida la dictada por este Ministerio en 8 de Agosto de 1931, por la que se nombraba a D. Rafael Ortiz Noguera para la Secretaría de Sala vacante en esa Audiencia por excedencia de D. José Franchy Roca,

Este Ministerio ha acordado que para dar cumplimiento a la expresada resolución de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, cese en los derechos inherentes al cargo de Secretario de Sala de esa Audiencia don Eugenio Vázquez Gundín, que quedará en la situación de excedente voluntario que tenía al ser nombrado para la referida plaza, y se tenga en vigor la Orden de este Ministerio de 8 de Agosto de 1931, por la que se nombraba al Secretario de Sala de la Audiencia de Cáceres, D. Rafael Ortiz Noguera, para el desempeño de la indicada Secretaría de Sala de esa Audiencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal una plaza de Oficial de Administración civil de primera clase por fallecimiento de D. Pedro Arregui, que la desempeñaba, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado E), letra b), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la referida plaza, con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Domingo Suárez Darías, Oficial de Administración de segunda clase de dicha Secretaría, con más de dos años de antigüedad en la referida categoría.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

El Decreto de 20 de Mayo de 1931 concedió un plazo para que todos los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones de la Dictadura pudieran formular sus respectivas reclamaciones, y ampliado el mismo, por Orden de la Presidencia de 20 de Marzo próximo pasado, hasta el 15 de Abril último, a su amparo formula reclamación D. Juan Millán de Priego y Bedmar, Oficial de primera clase de Administración civil en situación de cesante, que solicita se declare ilegal la Orden de la Dictadura que decretó su cesantía y le sea reconocido como tiempo de servicios prestados al Estado para todos los efectos, incluso para su jubilación, el comprendido entre la fecha de su cesantía en 1923 hasta el día en que le correspondió como tal cesante, el reingreso en activo:

Resultando que el interesado fué declarado cesante por Orden de la Dictadura de 17 de Septiembre de 1923 como comprendido en el artículo 2.º de la misma, cesando el día 22:

Resultando que por Orden de 5 de Junio de 1924 se le nombra Oficial de primera clase en el Gobierno civil de la provincia de Huelva en el turno establecido por el artículo 4.º, apartado E-c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, quedando sin efecto dicho nombramiento por Orden de 20 de Noviembre siguiente, debido a no haberse posesionado en el plazo legal prorrogado:

Resultando que la Comisión revisora que designó este Ministerio en 8 de Junio de 1931, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de referencia, formuló propuesta en el sentido debe serle computado como tiempo de servicio al Estado para todos los efectos, incluso para su jubilación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 25 de Marzo de 1932, el transcurrido entre el 22 de Septiembre de 1923, fecha en que cesó, y el 5 de Julio de 1924, en que terminó el plazo legal concedido por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para posesionarse en su nuevo destino de Oficial primero, correspondiéndole figurar en

el Escalafón actual de cesantes con cuatro años, once meses y seis días de servicios en la clase, en vez de los cuatro años, un mes y veintidós días con que figura, y en Gobernación y al Estado, con veinte años, diecisiete días, en lugar de los diecinueve años, tres meses y tres días con que aparece; continuando en el Escalafón de cesantes, hasta tanto exista vacante y le corresponda reingresar con arreglo a lo dispuesto por la ley de Bases y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que es un caso de revisión comprendido en el Decreto de 20 de Mayo de 1931, que ha sido dictado para procurar la reparación de las situaciones de injusticia cometidas en época de la Dictadura y que se ha cumplido en la tramitación de este expediente lo dispuesto en el artículo 3.º del referido Decreto:

Considerando que, de no estimarse como se propone, se impondría a este funcionario una disminución en los derechos pasivos por la pérdida del tiempo de servicios,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Ministros, con fecha 10 del actual, y de acuerdo con lo propuesto por dicha Junta, ha tenido a bien resolver que procede se le reconozca a don Juan Millán de Priego y Bedmar el derecho al abono del tiempo expresado de nueve meses y catorce días para todos los efectos, incluso para su jubilación, sin derecho al percibo de haberes por servicios que no ha prestado, debiendo continuar en el Escalafón de cesantes hasta tanto exista vacante y le corresponda reingresar de conformidad con lo dispuesto por la ley de Bases y Reglamento para su aplicación de 22 de Julio y 7 de Septiembre de 1918, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado anunciar el concurso de traslado durante el plazo de veinte días,

contados a partir del de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las siguientes plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio Primario:

Alava, Historia Natural.  
Badajoz, Historia Natural.  
Cádiz, Física y Química.  
Córdoba, Filosofía y Psicología.  
Cuenca, Historia Natural.  
Guipúzcoa, Historia Natural.  
Huesca, Gramática y Literatura, Física y Química.  
Huelva, Geografía.  
Jaén, Matemáticas, Labores e Historia.

La Laguna, Pedagogía, Labores, Física y Química, Geografía, Filosofía y Psicología y Paidología.

Las Palmas, Lengua y Literatura, Geografía, Paidología, Historia, Historia Natural, Labores y Filosofía y Psicología.

Lérida, Geografía y Paidología.  
Lugo, Historia Natural, Paidología, Geografía, Labores y Pedagogía.

Melilla, Física y Química, Matemáticas, Filosofía y Psicología, Pedagogía y Labores.

Murcia, Lengua y Literatura.  
Pontevedra, Historia Natural.  
Orense, Matemáticas, Historia Natural, Física y Química y Labores.  
Oviedo, Historia Natural.

Santiago, Metodología de la Historia y Paidología.

Soria, Física y Química, Historia Natural y Geografía.

Teruel, Historia, Paidología y Gramática.

Zamora, Paidología.

A la provisión de las plazas de Filosofía y Psicología, Pedagogía y Paidología podrán aspirar los Profesores numerarios que lo sean de la enseñanza de Pedagogía o que, como Maestros Normales, procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, estén académicamente capacitados, siempre que pertenezcan al Escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales.

Para la provisión de las demás plazas podrán aspirar quienes desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten.

El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el que determina el Decreto de 26 de Octubre de 1931, GACETA del 29, debiendo tener, además, en cuenta las prevenciones que se establecen en las Ordenes ministeriales de 1.º de Agosto y 29 de Diciembre de 1933, y, muy particularmente, la preferencia que otorga en la primera de dichas Ordenes ministeriales al personal sobran-

te en otras Escuelas y puestas las condiciones legales para el desempeño de las disciplinas de que se trate.

Los aspirantes presentarán sus instancias, una para cada vacante que concurren, en este Ministerio, dentro del plazo fijado y acompañadas de sus hojas de méritos y servicios debidamente certificados y por conducto de sus jefes inmediatos, haciéndose constar en las mismas el encontrarse en posesión del título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal, o haber hecho el depósito para la adquisición del mismo, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a concurso, advirtiéndose que las instancias deberán tener entrada en este Ministerio dentro de los veinte días que para solicitar se concede en la presente convocatoria y durante las horas hábiles de oficina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1934.

FLIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Huerta de Vero (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que el edificio representado en los planos cumple las condiciones técnico-higiénicas determinadas por las Instrucciones de 31 de Marzo de 1923:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Huerta de Vero (Huesca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo

Lo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933; previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, ha redactado dicho proyecto, figurando en él, además de las ocho Secciones que se solicitan, los locales correspondientes a sala de reconocimiento, con dispensario y biblioteca, con un presupuesto de contrata que asciende a 231.250,88 pesetas, y los honorarios por formación del proyecto a 4.437,65 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, pudiendo computarse como grados, a los efectos de la subvención, los locales citados anteriormente, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les falicitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Jorge Gallegos, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, y los locales correspondientes a sala de reconocimiento médico, con dispensario y biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el

artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, en el pueblo de Ontorja, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval, para la construcción por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal (Santander) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Ontoria, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas), solicitando subvención del Estado para

construir directamente dos edificios con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo a los planos firmados por el Arquitecto D. Antonio Cardona:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa que puede accederse a lo solicitado, debiendo reducirse la longitud de la clase por medio de un tabique, de forma que quedando ésta más corta pueda establecerse un vestíbulo, evitando con esto la entrada directa por la clase:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la modificación propuesta por la Oficina Técnica se aprueben los planos formulados por el Arquitecto D. Antonio Cardona, para la construcción por el Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas) de dos edificios con destino cada uno a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Campó de Suso (Santander), solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Izara una Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino



a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval, para la construcción por el Ayuntamiento de Campoo de Suso (Santander) y en el pueblo de Izara, de una Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la base 12 de las fijadas en el concurso libre de proyectos entre Arquitectos españoles para la elección del que haya de servir de base a la construcción de un edificio destinado a Grupo escolar en la calle de López de Hoyos, de esta capital,

Este Ministerio, aceptando las oportunas designaciones, ha tenido a bien disponer que el Jurado calificador que de constituido por V. I., como Presidente, y por los siguientes Vocales: D. Francisco de la Pezuela y Ramírez, como Arquitecto más antiguo de la Oficina técnica de construcción de Escuelas de este Departamento, en sustitución del Arquitecto Jefe de la misma, al haber renunciado ése por razones de incompatibilidad con algunos de los concursantes; D. Bernardo Giner de los Ríos, Arquitecto Jefe del servicio de Construcciones escolares en el Ayuntamiento de esta capital; D. Luis Alvarez Santullano, Secretario del Patronato de Misiones Pedagógicas; D. Federico Oliver Cobeña, Inspector Médico-escolar de Madrid, y los Arquitectos D. Teodoro Anasagasti y D. Vicente García Cabrera, respectivamente propuestos por la Academia de Bellas Artes de San Fernando y por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

De entre sus componentes, y una

vez constituido, el Jurado designará quién haya de actuar de Secretario.

Madrid, 11 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

En los expedientes de los Maestros nacionales D. Antonio Garau Gelabert y D. Pedro Moya Soisona, sobre reconocimiento de servicios, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“D. Antonio Garau Gelabert y don Pedro Moya Solsona, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Campanet (Baleares) y Guimerá (Lérida), solicitan se les computen en las Escuelas que sirven los servicios desde la fecha en que obtuvieron sus primeros nombramientos y de los que no pudieron posesionarse por hallarse prestando servicio militar.

Teniendo en cuenta lo prevenido, así como lo resuelto en numerosos casos idénticos, tanto con informe de este Consejo como por la propia Dirección general de Primera enseñanza,

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado y que procedería se diera carácter general a lo ya resuelto, a fin de evitar peticiones aisladas innecesarias, ya que lo concedido para unos convendría lo fuera para cuantos se hallan en idénticas condiciones.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que por los Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que a continuación se expresan se designen, partiendo de los más antiguos en el Escalafón, los Catedráticos numerarios de las Secciones de Ciencias y Letras que se indican, para que se trasladen a los Institutos Elementales y Colegios subvencionados que se detallan, a fin de verificar los próximos exámenes de alumnos libres:

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete.—Un Catedrático de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras, al Colegio subvencionado de Hellín.—Un Catedrático de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras, al Instituto Elemental de Villarrobledo.

Idem id. id. de Alcoy.—Un Catedrático de la Sección de Ciencias, al Instituto Elemental de Játiba.

Idem id. id. de Avila.—Un Catedrático de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras, al Instituto Elemental de Arévalo.

Idem id. id. de Badajoz.—Un Catedrático de la Sección de Ciencias y otro de la de Letras, al Colegio subvencionado de Don Benito.—Un Catedrático de la Sección de Letras, al Instituto Elemental de Mérida.

Idem id. id. Balmes, de Barcelona.—Un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Granollers.

Idem id. id. Maragall, de Barcelona.—Un Catedrático de Letras, al Elemental de Mataró.

Idem id. id. de Béjar.—Un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Plasencia.

Idem id. id. de Bilbao número 1.—Un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, al Colegio subvencionado de Baracaldo.—Otro de Letras, al de Guernica.

Idem id. id. de Bilbao número 2.—Un Catedrático de Ciencias, al Colegio de Guernica.—Otro de Letras, al Elemental de Portugalete.

Idem id. id. de Cabra.—Un Catedrático de Ciencias, al Elemental de Lucena.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Priego.

Idem id. id. de Cáceres.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Trujillo.

Idem id. id. de Cádiz.—Uno de Ciencias, al Elemental de La Línea.

Idem id. id. de Ciudad Real.—Uno de Letras, al Colegio de Manzanares. Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Tomelloso.—Uno de Ciencias, al Elemental de Alcázar de San Juan.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Puertollano.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al también Elemental de Valdepeñas.

Idem id. id. de Córdoba.—Un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, a cada uno de los Colegios subvencionados de Eciija y La Rambla.

Idem id. id. de Coruña.—Un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Betanzos.

Idem id. id. de Guenca.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Tarancón.

Idem id. id. de Figueras.—Uno de

Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Olot.

Idem id. id. de Gerona.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de San Feliú de Guixols.

Idem id. id. de Gijón.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio subvencionado de Llanes.

Idem id. id. Francisco Suárez, de Granada.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Guadix.

Idem id. id. de Guadalajara.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio subvencionado de Molina de Aragón.

Idem id. id. de Huelva.—Uno de Ciencias y otro de Letras, a cada uno de los Colegios de Aracena y Nerva.

Idem id. id. de Huesca.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Barbastro.

Idem id. id. de Jerez.—Un Catedrático de Ciencias y otro de Letras, al Instituto Elemental de Sanlúcar de Barrameda.

Idem id. id. de León.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Astorga.

Idem id. id. de Lérida.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Cervera.

Idem id. id. de Linares.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Andújar.

Idem id. id. de Logroño.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Haro.

Idem id. id. de Lugo.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Villalba.

Idem id. id. de Málaga.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Vélez-Málaga.

Idem id. id. de Manresa.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Igualada.

Idem id. id. de Murcia.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Caravaca.

Idem id. id. de Orense.—Uno de Letras, al Elemental de Monforte de Lemos.

Idem id. id. de Oviedo.—Uno de Ciencias y otro de Letras, a cada uno de los Colegios subvencionados de Luarca y Sama de Langreo y al Elemental de Mieres.

Idem id. id. de Palma de Mallorca.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio subvencionado de Inca.—Uno de Ciencias, al Colegio de Felanitx.

Idem id. id. de Pamplona.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Tafalla.

Idem id. id. de Pontevedra.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de La Estada.

Idem id. id. de Reus.—Uno de Cien-

cias y otro de Letras, al Colegio de Mora de Ebro.

Idem id. id. de San Sebastián número 1.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Eibar.—Uno de Letras, al Elemental de Irún.

Idem id. id. de San Sebastián número 2.—Uno de Ciencias, al Elemental de Irún.

Idem id. id. de Santander número 1. Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Reinosa.—Uno de Letras, al de Santoña.

Idem id. id. de Santander número 2. Uno de Ciencias, al Elemental de Santoña.

Idem id. id. de Sevilla número 1.—Uno de Ciencias, al Colegio de Carmona.—Uno de Letras, a cada uno de los Colegios de Cazalla de la Sierra y Morón y al Elemental de Utrera.

Idem id. id. de Sevilla número 2.—Uno de Ciencias, a cada uno de los Colegios de Cazalla de la Sierra y Morón.

Idem id. id. de Soria.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Burgo de Osma.

Idem id. id. de Tarragona.—Uno de Ciencias, a cada uno de los Elementales de Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.

Idem id. id. de Toledo.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio subvencionado de Mora.—Uno de Ciencias, al Elemental de Quintanar de la Orden.

Idem id. id. de Tortosa.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Benicarló.

Idem id. id. de Tudela.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Cervera del Río Alhama.

Idem id. id. Luis Vives, de Valencia. Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Alcira, y uno de Letras, al de Gandía.

Idem id. id. de Blasco Ibáñez, de Valencia.—Un Catedrático de Ciencias, a Gandía.

Idem idem id. Zorrilla, de Valladolid. Uno de Letras, al Elemental de Medina del Campo, y otro de Ciencias, al de Medina de Rioseco.

Idem id. id. Nuevo, de Valladolid.—Uno de Letras, al Elemental de Medina de Rioseco.

Idem id. id. de Villafranca de los Barros.—Uno de Ciencias, al Elemental de Mérida.

Idem id. id. de Vigo.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Tuy.

Idem id. id. de Vitoria.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Colegio de Miranda de Ebro.

Idem id. id. de Zamora.—Uno de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Toro.

Idem id. id. Goya, de Zaragoza.—Uno

de Ciencias y otro de Letras, al Elemental de Caspe.

2.º Que los referidos Catedráticos perciban los gastos de locomoción y dietas que reglamentariamente devenguen con cargo a los fondos de la Junta económica del Instituto a que pertenecen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Ante la necesidad sentida de normalizar, mediante el debido y estricto cumplimiento de las disposiciones y preceptos reglamentarios que rigen al efecto, la provisión de las Cátedras vacantes en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio y en evitación de posibles y aun efectivas demoras en dicha provisión, con evidente perjuicio de los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Presidentes de los Tribunales de oposiciones a Cátedras universitarias, una vez que hayan recibido los respectivos expedientes de las mismas, ya ultimados en su tramitación, deberán proceder a constituir aquéllos en el plazo de tres meses que señala el artículo 10 del Reglamento vigente para dichas oposiciones de 25 de Junio de 1931, salvo, según determina, los casos de fuerza mayor apreciados por este Ministerio; bien entendido que dentro de tales casos de fuerza mayor, no se halla comprendido el hecho de estarse en ninguno de los períodos de vacaciones para el personal docente, incluso el de las de verano.

2.º De igual modo y, en su consecuencia, los referidos Presidentes procederán a cumplimentar lo prevenido en el artículo 13 del mencionado Reglamento, a fin de que se dé comienzo a los ejercicios.

3.º Aquellos Presidentes de Tribunales que tuvieren ya en su poder, a la fecha de la presente, los respectivos expedientes de oposiciones a Cátedras, procederán sin demora alguna, de no haberlo hecho, a cumplir cuanto se previene en las dos disposiciones anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio y Presidente de los Tribunales de oposiciones a Cátedras universitarias.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Almo. Sr.: Constituye la población agrícola la base fundamental de la economía española, y es necesario que al mismo tiempo que el Poder público adopte aquellas medidas que estimulen y fomenten los intereses de la producción rural, no salgan nunca de los cauces jurídicos en que son posibles, sin violencia ni antagonismos perjudiciales, la colaboración y la armonía de los patronos y obreros del campo.

Si esa colaboración es deseable siempre en todas las relaciones contractuales exigidas por la vida del trabajo, parece aun más fácil de lograr cuando se trata de propietarios y jornaleros del agro, de gentes que en la inmensa mayoría de las localidades de España tienen tantos lazos comunes de solidaridad y de mutua asistencia, y forman, en último término, dentro del Municipio, la expresión genuina y democrática de la gran familia campesina, unida por el ejemplo edificante de la labor diaria y por la esperanza siempre viva y renovada de la fecundidad remuneradora de la tierra que cultivan.

No es de creer, por lo tanto, que perduren mucho tiempo diferencias y antagonismos que han venido a perturbar la cordialidad de relaciones entre patronos y obreros agrícolas, y a ese fin de pacificación y concordia ha de ir encaminada la obra conciliadora de este Ministerio y de sus órganos.

Los Jurados mixtos son los encargados de redactar las bases de trabajo rural, con una ordenación acertada y justa, que evite, dentro de las posibilidades de la economía agraria, el envilecimiento de los salarios y aquellas condiciones abusivas contrarias a las leyes sociales o a los principios de la equidad; y allí donde los Jurados mixtos no se hallen constituidos o no funcionen debidamente, los Delegados provinciales de Trabajo han de ejercer la función de mediadores, de verdaderos árbitros que encuentren las formas armónicas, al mismo tiempo que las Oficinas de colocación cumplen su cometido de procurar trabajo a quien lo necesite, sin preferencias injustificadas, ni represalias de orden político o sindical, para que por la coordinación de todos los elementos puedan levantarse en España las abundantes cosechas que representan el bienestar de las

clases productoras, el pan de los humildes y el desarrollo de la economía nacional.

La Orden de este Ministerio fecha 24 de Febrero último pasado, estableció ya normas encaminadas a la finalidad perseguida de que no se realicen las labores próximas de la recolección sin las garantías precisas para los propietarios y jornaleros agrícolas, y ha de bastar por el instante completar aquella disposición con algunos preceptos exigidos por los informes de los Delegados del Trabajo, por las aspiraciones legítimas de patronos y obreros y por las realidades presentes e imperiosas de la vida rural española.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Jurados mixtos de Trabajo rural, que al publicarse la presente disposición no tengan ya adoptadas bases de trabajo para las faenas de la próxima recolección, habrán de discutirías y aprobarlas en el plazo máximo de diez días, a no ser que acuerden la prórroga de las anteriores, en cuyo caso lo comunicarán con toda urgencia al Delegado provincial de Trabajo.

Dichas bases serán informadas y resueltas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

2.º Tanto si los Jurados mixtos acuerdan para la próxima recolección la prórroga de las bases del año anterior, como si dicha prórroga tiene lugar tan sólo en virtud de la Orden de 24 de Febrero último de este Ministerio, por el tiempo que tardan en obtener la sanción definitiva las que ahora se discutan, los Delegados provinciales de Trabajo, formularán al Ministerio las propuestas de modificación de aquellas cláusulas que se hallen en pugna con preceptos o disposiciones vigentes o que tendieran a amparar salarios a todas luces insuficientes o envilecidos, resolviendo con toda urgencia el Ministerio, oyendo a la Subcomisión de trabajo rural del Consejo de Trabajo.

3.º Si por no funcionar debidamente los Jurados mixtos o no existir bases de trabajo fuera imposible la aprobación o la prórroga de normas de esta naturaleza, pero hubiere pactos colectivos de carácter local, interlocal o provincial, podrán prorrogarse éstos, bien para todo el año agrícola actual o interin se ponen de acuerdo las representaciones profesionales convocadas por los Delegados provinciales de Trabajo, a los

efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931. En ambos casos, los Delegados harán uso de la facultad que les confiere el artículo anterior.

4.º Los Delegados provinciales del Trabajo o funcionarios a sus órdenes, aparte de promover las reuniones necesarias de patronos y obreros, con objeto de conseguir la formalización de pactos colectivos de trabajo de la índole que requieran la naturaleza de los cultivos y el mayor o menor desarrollo de la actividad sindical, pondrán con toda urgencia al Ministerio, si lo considera conveniente, la constitución de Jurados mixtos circunstanciales o de cualquier otro órgano eficaz de conciliación y de arbitraje, al objeto de que las localidades donde no exista regulación de las condiciones de trabajo, puedan quedar asimiladas a aquellas otras próximas donde se halle establecida una ordenación de las labores agrícolas.

5.º Los Delegados provinciales, los funcionarios a sus órdenes y los Jurados mixtos de Trabajo rural realizarán las inspecciones necesarias para comprobar las denuncias que reciban sobre incumplimiento de las bases de trabajo, imponiéndose las sanciones oportunas y eficaces a los contraventores de las mismas.

6.º Los Delegados provinciales cuidarán del debido funcionamiento en todos los pueblos, del servicio de colocación obrera y de que los registros y oficinas locales cumplan los fines de colocación e inspección que les asigna la Orden de 24 de Febrero de 1934.

7.º Las Autoridades locales no podrán imponer, bajo ningún pretexto de paro o crisis de trabajo, el régimen prohibido de repartos de jornaleros entre propietarios y arrendatarios agrícolas.

8.º Si, por el contrario, los registros y oficinas locales de colocación denunciaren a los Jurados mixtos y a la Delegación del Trabajo que sistemáticamente fueran rechazados determinados obreros aptos para el trabajo, por motivos de orden político y sindical, agravando esta práctica abusiva la crisis del paro en una o varias localidades, los Delegados de Trabajo lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio, y éste, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, dictará reglas obligatorias a patronos y obreros respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento sobre la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y sueros y vacunas para ganadería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

### REGLAMENTO

sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería.

#### TITULO PRIMERO

Desinfectantes y medicamentos específicos para ganadería.

#### CAPITULO PRIMERO

Medicamentos de uso veterinario.

Artículo 1.º Se consideran especialidades farmacéuticas de uso veterinario, a los efectos de este Reglamento, los medicamentos de composición conocida, denominación propia y envase original precintado, destinados a la curación de las enfermedades de los animales.

Llevarán adheridos a su envoltura una etiqueta con el nombre del autor o entidad preparadora, denominación con que se inscriba en el Registro correspondiente, composición, instrucciones, resultados que se esperen obtener y precio en pesetas.

Las especialidades de autor extranjero elaboradas en laboratorio nacional, ostentarán los anteriores requisitos en lugar preferente, en español, si bien podrán, además, incluir instrucciones y prospecto en otro idioma.

En el precio en pesetas que se fije estarán incluidos todos los impuestos y recargos oficiales, no pudiendo modificarse bajo ningún pretexto por el vendedor.

Artículo 2.º Para elaborar o poner a la venta específicos farmacológicos de aplicación veterinaria, deberán inscribirse en la Dirección general de Ganadería y obtener la correspondiente autorización, que solicitarán de la misma, consignando el nombre de la es-

pecialidad, su composición, propiedades curativas, nombre del farmacéutico director y el del Laboratorio en que hayan de prepararse.

Abonarán los interesados los derechos de inscripción que señala el artículo 24, previa presentación de tres muestras en el Instituto de Biología Animal para su comprobación, a cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo para que lo presenten en la oficina establecida al efecto en la Dirección general de Ganadería.

La elaboración y venta de las expresadas especialidades podrá efectuarse en todas las farmacias y laboratorios, siempre que al frente de éstos figure un farmacéutico español con título registrado.

No podrá autorizarse la venta de los específicos que se inscriban sin previo análisis y comprobación por el Instituto de Biología Animal.

Artículo 3.º Cuando se presente para su inscripción algún producto al que se le asignen propiedades y efectos que por la naturaleza de los componentes se pueda *a priori* afirmar su ineficacia, el Instituto de Biología Animal denegará su inscripción, si bien el interesado podrá recurrir ante la Dirección general de Ganadería en la forma que determina este Reglamento, si considera injusta la negativa.

Artículo 4.º Las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyos laboratorios se preparan específicos de aplicación veterinaria que fueron propiedad del causahabiente, podrán elaborar dichos productos aun cuando ello sea en otro laboratorio, siempre que al frente de éste figure un farmacéutico regente, con título registrado, sin otras modificaciones que las de consignar en las etiquetas e impresos de estos específicos el nombre del laboratorio en que se produce y el del farmacéutico que lo dirige.

Se concede un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, a la viuda y huérfanos del mismo, para que puedan registrar a su nombre aquellas especialidades que el fallecido hubiera concebido y no hubieran llegado a ser registradas con anterioridad a su muerte, ni obtenido la autorización para prepararlo.

#### CAPITULO II

Venta e importación.

Artículo 5.º No será autorizada la venta en España de especialidades de aplicación veterinaria, originales y propias de autor extranjero, a menos que éste tenga legalizado su ejercicio profesional con arreglo a las leyes vigentes, o bien haya cedido el derecho de elaboración a farmacéutico español para que éste las elabore dentro de España, siempre que se tengan en cuenta los preceptos que este Reglamento estipula.

Tampoco se permitirá la importación por las Aduanas respectivas de aquellas especialidades que no tengan autorización expresa de la Dirección general de Ganadería, la cual sólo podrá concederla en aquellos casos que están definidos por este Reglamento.

Artículo 6.º Cualquiera cesión, transmisión o modificación que altere en

todo o en parte la propiedad o dirección de un Laboratorio en el que se preparen específicos de aplicación veterinaria, obliga al nuevo propietario a dar cuenta a la Dirección de Ganadería, y cuando se modifique en la calidad o el número de los productos elaborados, obligará a nuevo registro en la citada Dirección.

Artículo 7.º La venta de específicos veterinarios de origen extranjero, estará sometida a las mismas obligaciones que los productos nacionales, siempre que aquéllos den cumplimiento a lo que preceptúa el tercer párrafo del artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 8.º A los efectos del artículo 5.º para autorizar la importación en España de un específico de aplicación veterinaria elaborado en el extranjero, será indispensable que un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en la etiqueta, garantice su legitimidad, por certificado que acompañará a la solicitud que los interesados dirijan al Director general de Ganadería, debiendo presentarse en la Aduana respectiva para que ésta despache la expedición, no sólo la autorización de la Dirección general de Ganadería, sino también recibo de que dicho producto se halla registrado en el Registro especial de la citada Dirección.

Artículo 9.º En la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberá consignarse igualmente si el producto que se desea importar es susceptible o no de sufrir modificaciones o alteraciones en su composición que por la acción del tiempo pudieran ocurrir, y en todo caso, si dichas alteraciones pueden ir en menoscabo de la actividad del producto o bien provocar accidentes nocivos para la salud del ganado.

Como a pesar de esta garantía es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de su acción específica, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, olor, transparencia, etcétera), podrá ser devuelta al lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente y del almacén, fábrica o Laboratorio productor a la farmacia.

Artículo 10. En las etiquetas y en la literatura que acompaña a cada específico figurará de un modo perfectamente legible y ostensible, el nombre de la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde se prepara el específico, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento, y el precio de venta al público en pesetas.

También se consignará en letra roja, bien visible, la siguiente inscripción: "Especialidades farmacéuticas de uso veterinario."

Las marcas que consistan en leyendas redactadas en idioma extranjero, deberán ir acompañadas de un rótulo en el que figure su traducción al español.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido el trasvasar productos específicos, para su venta, bajo cualquier denominación.

CAPITULO III

Registro.

Artículo 12. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional de uso veterinario, se solicitará de la Dirección general de Ganadería, mediante impreso facilitado por la misma, en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicho instancia se acompañará una nota muy concisa detallando las fórmulas cualitativas completa, y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, las consideraciones fundamentales que se estime conveniente y las razones tenidas en cuenta para disponer o en forma de especialidad, acompañando a la instancia los modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar y un recibo del Instituto de Biología Animal en el que conste que se han entregado tres ejemplares de muestra del específico en cuestión.

Igualmente se acompañará a dicha instancia un certificado de la autoridad farmacéutica competente en el que conste que el farmacéutico que garantiza el producto tiene su título registrado, o bien que está comprendido en cualquiera de las condiciones que se establecen en los artículos.

Para derechos de registro e informes entregará el solicitante la cantidad que corresponda según la tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 13. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica extranjera de uso veterinario se solicitará de la Dirección general de Ganadería, como dispone el artículo 2.º, debiendo ir firmada la instancia por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantiza, acompañando a ésta certificado que acredite la cualidad profesional del solicitante, expedido por la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 14. La Dirección general de Ganadería entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figura la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y posteriormente la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado.

Artículo 15. La autorización definitiva de venta la recibirá el solicitante tan pronto como se reciba en la Dirección general de Ganadería el certificado de contrastación del Instituto de Biología Animal, certificado que deberá llegar a la Dirección dentro del plazo más breve posible. Mientras tanto, quedará autorizada provisionalmente la elaboración y venta.

Si del certificado de contrastación resultaran fundamentos que determinaran fuese denegada la autorización, el solicitante no podrá reclamar devolución por los derechos abonados para satisfacer los gastos de inscripción y análisis.

Artículo 16. Las especialidades farmacéuticas de uso veterinario sólo podrán ser vendidas bajo el nombre con que están registradas, y para modifi-

carlo, o bien para cambiar la composición del preparado, será necesario efectuar un nuevo registro que automáticamente anulará el que con anterioridad se hubiera efectuado; pero no será preciso formular nuevo registro cuando se trate solamente de modificar los envases o algún otro detalle accesorio, si bien estas modificaciones hayan de ser solicitadas especialmente de la Dirección general de Ganadería, acompañando pruebas de las modificaciones que se deseen introducir.

Artículo 17. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas de uso veterinario de la competencia de la Dirección general de Ganadería sólo un medio de intervención técnica en su elaboración y venta, todas las cuestiones de propiedad, prioridad, validez o nulidad de sus marcas se regirán por la ley de Propiedad industrial, no correspondiendo a la Dirección general de Ganadería, en este aspecto, más misión que la de cumplir y acatar las resoluciones de los Tribunales y de la Administración en orden a la validez, anulación o caducidad de aquéllas, reflejándose en su registro mediante las oportunas anotaciones.

CAPITULO IV

Sancciones.

Artículo 18. Las especialidades farmacológicas de uso veterinario que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, no estén registradas en la Dirección general de Ganadería se decomisarán por clandestinas, y en todo momento serán objeto de decomiso las que no cumplan en su presentación algunos de los requisitos arriba consignados y aquellas en que se pretenda sustituir la fórmula de composición con la frase: "a base de..." o cualquier otra semejante.

Artículo 19. La Dirección general de Ganadería podrá en todo momento ordenar la recogida de muestras de especialidades farmacéuticas de uso veterinario para que el Instituto de Biología Animal pueda dictaminar, previo análisis, si su elaboración se realiza con arreglo a las condiciones en que fué autorizada su función, y si se comprobare falsedad alguna en la composición declarada, decretará en el acto en suspenso la autorización concedida y no podrá rehabilitarse por nuevo registro a nombre del mismo autor o preparador. Todos los funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería están obligados a denunciar cuantas infracciones de este Reglamento sean de su conocimiento.

Artículo 20. La infracción de alguno de los requisitos consignados en los artículos 1.º y 10 de este Reglamento traerá consigo el cierre del Laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo a las leyes corresponde exigir a los infractores.

Artículo 21. El Inspector veterinario que haya de tomar las muestras acreditará su potestad para hacerlo por orden escrita, firmada y sellada, por el Director del Instituto de Biología Animal. Numerará, después de precintar y sellar, las tres muestras que tome, que-

dando una en poder del interesado, y levantará acta de esta operación, que firmará con él el Director del Centro o establecimiento en que se tome la muestra.

Artículo 22. Cuando un Laboratorio nacional o extranjero se demuestre que no vive, en cuanto a la elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario, dentro de las condiciones para las que fué autorizado su funcionamiento, la Dirección general de Ganadería lo inhabilitará, si se trata de anejo o farmacia autorizada por la Dirección general de Sanidad, y lo clausurará definitivamente cuando se trate de Laboratorios especiales, personales o colectivos de los que se señalan en el artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 23. Toda persona o entidad autorizada para la venta de especialidades farmacéuticas veterinarias incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieren, si se comprueba que están adquiridas en Laboratorios o establecimientos no autorizados por este Reglamento o de productos clandestinos, sin perjuicio de que se proceda contra éstos, y en caso de reincidencia, la multa será de 500 pesetas, inhabilitando para la venta a persona o entidad sancionada.

En igual penalidad incurrirán, además de las que se derivan de la ilegalidad del acto, aquellos establecimientos que venden especialidades farmacéuticas veterinarias sin estar autorizados para ello.

CAPITULO V

Tarifas.

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán, en armonía con lo que dispone el artículo 87 de la ley del Timbre de 18 de Abril de 1914 (GACETA de 4 de Mayo), en papel de pagos al Estado, con arreglo a la tarifa siguiente:

Pesetas.

Autorización de apertura de laboratorios.

Anejo a farmacias para elaboración del autor.....	30,00
Laboratorios especiales nacionales para elaboración de específicos farmacéuticos de uso veterinario.....	100,00
Laboratorios especiales para elaboración de específicos extranjeros de uso veterinario .....	200,00
Colectivo o entidades sociales para productos nacionales .....	200,00
Colectivo o de entidades sociales para productos extranjeros .....	350,00
Colectivo o de entidades sociales, para productos nacionales y extranjeros.....	500,00

REGISTRO DE ESPECIALIDADES

Tarifa general.

De fórmula original y autor español (cada una).....	60,00
De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España .....	100,00

	<i>Pesetas.</i>
De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España .....	500,00

*Tarifa especial.*

(Sólo aplicable a especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.)

1.—Especialidades de autor español, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe, sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.....	12,50
2.—Especialidades que consistan sencillamente en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente modificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designada con denominaciones convencionales .....	12,50
3.—Especialidades elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.....	12,50
4.—Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, bolos, grajeas, gránulos, ódulos, etc.), que reúnan las condiciones que para este caso detallan los párrafos 1 y 2 de esta tarifa especial; pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, devengará los derechos que correspondan, según la tarifa general. Agrupadas bajo una forma (de 1 a 10).....	30,00
5.—Ídem id. de 10 en adelante, cada una.....	6,25
6.—Inyectables de un medicamento variando la dosis de 1 a 10.....	30,00
7.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 1 a 10.....	50,00
8.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 10 a 25.....	75,00
9.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 25 a 50.....	125,00
10.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instan-	

cia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de 50 a 100. 200,00

## CAPITULO VI

*Desinfectantes.*

Artículo 25. Para los desinfectantes se exigirán los mismos requisitos que para los demás productos de especialidades farmacéuticas de uso veterinario exige este Reglamento en cuanto a su inscripción, registro e importación, considerándose clandestinos los que no los cumplan.

Las omisiones y faltas cometidas en cuanto a la elaboración, venta e importación de desinfectantes, se castigará con las sanciones señaladas para los productos biológicos en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Los desinfectantes deberán estar constituidos por productos solubles en el agua; efectuarán la acción desinfectante a la dosis y tiempo determinado por el autor o elaborador; no serán cáusticos a las concentraciones señaladas ni coagulantes de las materias orgánicas o albuminoideas.

En general deberán reunir todos los requisitos para poder llenar satisfactoriamente las leyes químicas de la desinfección y cumplirán en sí el poder bactericida y germinicida con la eficacia que corresponda a su título como desinfectante.

## TITULO II

**Sueros, vacunas y productos biológicos de diagnósticos.**

## CAPITULO VII

*Elaboración, registro y venta.*

Artículo 26. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "sueros" la parte líquida de la sangre de animales inmunizados, obtenida por coagulación o descubrimación de la misma. Por "vacuna" microbiana la suspensión de bacterias y sus productos solubles, modificados o no, con propiedades antígenas específicas y por "virus" vacunantes, la suspensión de productos o materias que contengan el virus específico de la enfermedad, en cuya profilaxis esté indicado su empleo, pudiendo ser virus naturales o modificados, según la naturaleza e indicaciones de su empleo o aplicación.

Artículo 27. Los sueros y vacunas bacterianas y virus vacunantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los sueros tendrán el color normal correspondiente al de la especie animal de que procedan; carecerán de grumos fibrinosos y materias extrañas; podrá tener como máximo el 0,5 por 100 de ácido fénico, y en el caso de utilizarse otros conservadores, su toxicidad para el ratón no superará a la del ácido fénico en la proporción indicada; estarán exentos de toxina tetánica e impurificaciones bacterianas; constará en las instrucciones que acompañan a cada muestra la especie animal de que proceden y su denominación se referirá

a su acción inmunizante específica, para la infección causada por gérmenes o virus empleados en su preparación.

b) Las vacunas bacterianas carecerán de todo grumo y sedimento que por sencilla agitación manual de la muestra no se haga homogéneo; su color será el normal de la preparación sin adición de pigmentos o materia colorante, haciéndose constar en las instrucciones correspondientes si están preparadas con gérmenes vivos o muertos, con sus productos solubles o con extractos modificados o no.

c) El título que se dé a las muestras corresponderá a las propiedades antígenas de los preparados con carácter específico para la enfermedad. Carecerán de impurificaciones microbianas y el grado de atenuación de los gérmenes contenidos en las muestras de vacuna viva se referirá a las pruebas en animales de la especie a que se destinen, sin perjuicio de que científicamente se efectúe también su control en los pequeños animales de Laboratorio.

Artículo 28. La elaboración de virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis sólo podrá llevarse a cabo en laboratorios que están autorizados por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Esta autorización será solicitada por el propietario del laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone elaborar, y acompañando una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio en que ha de llevarse a cabo la elaboración.

Artículo 29. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior será preciso:

a) Que la Dirección técnica del Laboratorio o Sección en que se haga la elaboración esté confiada a un Veterinario, a un Médico o a un Farmacéutico.

b) Que la vigilancia sanitaria de los animales empleados en la preparación de los productos biológicos esté encomendada a un Veterinario.

c) Que el Laboratorio tenga locales apropiados y esté dotado de los aparatos y útiles necesarios para la preparación y conservación de los productos que se proponga elaborar.

Artículo 30. Antes de conceder la autorización solicitada, la Dirección general de Ganadería recabará el informe del Director del Instituto de Biología Animal respecto a si el Laboratorio reúne las condiciones que se establecen en el artículo 28, quedando facultado el expresado Director para ordenar la inspección ocular que se estime necesaria.

En el plazo más breve posible, que no podrá exceder de un mes, será concedida o denegada la autorización, que será valedera en tanto no se alteren las condiciones del establecimiento con arreglo a las cuales fué hecha la concesión.

Artículo 31. La Dirección general de Ganadería podrá igualmente disponer se giren visitas a los Laboratorios autorizados para comprobar las condiciones de su instalación y funcionamiento, y ordenar, en su caso, las modificaciones y mejoras necesarias para corregir las deficiencias que se observen, pudiendo llegar a la clausura del establecimiento si en un pla-

zo prudencial no se llevan a cabo las mejoras ordenadas.

Artículo 32. La Dirección general de Ganadería llevará un registro para la inscripción de los establecimientos autorizados para elaborar productos biológicos de uso veterinario, quedando obligados los propietarios de los establecimientos a notificar a la Dirección general de Ganadería cuantas reformas se propongan introducir en los locales o en su instalación, a fin de que el proyecto sea aprobado por la expresada Dirección.

En todo caso, cualquier variación introducida en los establecimientos sin la previa aprobación de la Dirección general de Ganadería impone al propietario la obligación de solicitar nueva autorización y registro.

Artículo 33. Los laboratorios que actualmente cuenten con autorización oficial para elaborar los productos biológicos a que se refieren los artículos anteriores presentarán ésta en la oficina de registro de la Dirección general de Ganadería, donde será visada, sin que por ello tengan que abonar cantidad alguna, quedando inscritos a partir de ese momento en el Registro general que se establezca.

De no hacerlo así dentro del plazo de un mes, se considerarán clandestinos y perderán, por tanto, el derecho que este artículo les concede.

Artículo 34. Para la circulación y venta de productos biológicos de uso veterinario preparados en laboratorios particulares será indispensable que tales productos hayan sido autorizados e inscritos en el Registro que al efecto se llevará en la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. La autorización será solicitada por el propietario del Centro elaborador, haciendo constar en la instancia el nombre del producto o productos de que se trate, forma en que han de ponerse a la venta, medios empleados para su conservación, dosis a que deben emplearse en cada especie animal en que se aplique y características de su actividad, indicando en todo caso las propiedades, del preparado que justifiquen sus indicaciones profilácticas, curativas o como elemento de diagnóstico.

Artículo 35. Cada producto necesitará una autorización expresa, y si por el elaborador se alterase alguna de las condiciones o cualidades de los productos señalados al ser autorizados, será necesario solicitar otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 36. Para la introducción en España de sueros, vacunas y productos biológicos similares o de uso diagnóstico de procedencia extranjera será preciso autorización expresa de la Dirección general de Ganadería, previo informe favorable del Instituto de Biología Animal, debiendo figurar en los envases de importación el nombre del producto, número del registro de la Dirección general de Ganadería y fecha en que fué concedida la autorización.

En todo caso, para ser introducidos en España los referidos productos ha de estar autorizada su elaboración por los Gobiernos respectivos, sin perjuicio de que la contrastación y venta en España quede sujeta a las mismas condiciones dictadas o que se

dicten para los productos nacionales.

A los únicos fines de registro y conocimiento y sin perjuicio de cumplir lo legislado en esta materia por el personal competente, el Inspector Veterinario de la Aduana recogerá la información necesaria para dar cuenta al Instituto de Biología Animal de los despachos de sueros, vacunas y demás productos biológicos que se importen, indicando las clases y cantidad de cada uno de ellos, nombre del técnico que garantice la expedición y persona a quien vaya dirigida.

Artículo 37. La Dirección general de Ganadería vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento, y a este fin dictará, a propuesta del Instituto de Biología Animal y previas las consultas que estime precisas, las condiciones mínimas que deba satisfacer cada producto, y realizará permanentemente la fiscalización técnica que garantice el cumplimiento de dichas condiciones mediante el análisis de muestras de los productos de elaboración autorizada.

Artículo 38. A los fines de la expresada fiscalización técnica, los Institutos o laboratorios productores remitirán al Instituto de Biología Animal para su comprobación tres muestras de los productos que pretendan inscribir en el Registro de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, o bien de aquellos otros que se pretendan importar del extranjero, acompañando en todo caso a las muestras una hoja en que consten los datos siguientes:

- Clase del producto.
- Fecha de obtención y plazo de actividad.
- Cantidad elaborada.
- Clase y cantidad del conservador empleado.
- Valor dado al producto (unidades inmunizantes, actividad con respecto al Standard, dosis vacunantes, número de gérmenes, etc.), según los casos.
- Prueba biológica o química empleada para la determinación del dato anterior.
- Cuantos datos complementarios puedan facilitar el servicio de comprobación de que se trata.

Artículo 39. Queda prohibido, bajo sanción de falta grave, inscribir como nacional un producto extranjero o viceversa, transvasar productos cambiando por otras las etiquetas originales, asignar una dosis inferior a la que se refiera para alcanzar el efecto curativo, profiláctico o diagnóstico que se persiga.

Artículo 40. Independientemente del envío sistemático y obligado de muestras de los laboratorios al Instituto de Biología Animal, podrá éste efectuar u ordenar la recogida de muestras de los productos nacionales o extranjeros en el comercio en los Institutos, laboratorios o depósitos en cualquier momento que se estime oportuno y precisamente en aquellos casos en que productos de sospechosa composición y efecto reclamen una fiscalización inopinada y urgente.

Artículo 41. Cuando los análisis y comprobaciones realizados por el Instituto de Biología Animal demuestren el incumplimiento o alteración de las características declaradas y autorizadas, el Director del Instituto lo comu-

nicará inmediatamente al Centro elaborador, disponiendo desde luego el decomiso y destrucción de los productos defectuosos o inadecuados, y dará cuenta del caso a la Dirección general de Ganadería, señalando los defectos de que se trate y proponiendo las sanciones que las circunstancias reclamen.

Artículo 42. En todo caso, los interesados que no estén conformes con el dictamen del Instituto de Biología Animal podrán solicitar en su defensa un análisis de contradicción, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dado cuenta del dictamen a los interesados, reservándose la Dirección del Instituto la atribución de fijar la fecha en que hayan de realizarse dichos trabajos.

A estos efectos se archivarán durante un mes en el expresado Centro dos ejemplares de las muestras que en él se analicen, uno para que, en el caso de disconformidad del interesado, pueda éste o el técnico por él nombrado, efectuar su análisis en presencia del Jefe de la Sección de Contrastación, reservándose la otra muestra para que, si subsiste la disconformidad, pueda ordenar la Dirección de Ganadería un nuevo análisis en presencia de los técnicos que hayan intervenido con anterioridad, más aquellos que la Dirección nombrara para actuar de testigos en este control. Dichos testigos tendrán necesariamente que ser Veterinarios; pero para representar al interesado en el análisis puede ser Médico, Farmacéutico o Veterinario, indistintamente.

Artículo 43. El resultado de los análisis pedidos lo remitirá el Instituto de Biología Animal a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, donde, resumiendo todos los antecedentes, se procederá a la admisión o inadmisión del registro de cada lote y a la aplicación de las sanciones cuando la discrepancia afecte a productos registrados y en circulación.

Artículo 44. Contra las denegaciones de registro y las sanciones aplicadas por la Dirección general de Ganadería pueden recurrir los interesados, dentro del plazo de diez días, ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 45. El Instituto o Laboratorio al que se haya anulado la autorización para elaborar un determinado producto, no podrá reanudar la elaboración del mismo sin solicitar y obtener nueva autorización y registro previo informe del Instituto de Biología Animal de haber subsanado las faltas que motivaron la prohibición de elaborar, y comprometiéndose a no poner a la venta ningún lote elaborado sin que previamente obtenga la conformidad expresa del Instituto de Biología Animal.

Artículo 46. La venta de los productos biológicos a que se refiere este Reglamento sólo podrá verificarse en los Laboratorios productores, en las sucursales de éstos y en las farmacias, bajo prescripción veterinaria, que deberá archiversse en la oficina de venta, a disposición del servicio de inspección que la Dirección general de Ganadería establezca.

Artículo 47. Los virus, vacunas, toxinas, sueros y demás productos biológicos de uso terapéutico o diagnós-

tico deberán disponerse para la venta en envases adecuados, en cuya envoltura llevarán una etiqueta, en la que figurará el nombre del Centro productor y el de su Director; el del producto, fecha de autorización por la Dirección general de Ganadería y número en que está inscrito en el Registro correspondiente, cantidad contenida y número de lote u operación a que corresponda, fecha en que termine el plazo de actividad y dosis a emplear.

En aquellos productos que por faltas anteriores estén sometidos al previo contraste, deberá hacerse constar asimismo la fecha en que éste se realizó por el Instituto de Biología Animal.

#### CAPITULO VIII

##### Sancciones.

Artículo 48. Si las faltas observadas en la elaboración de los productos no entrañasen peligro para la vida de los animales, se considerarán como leves, y el Laboratorio que las cometiere incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas, y de incurrir en ellas nuevamente será considerado como reincidente.

La reincidencia en faltas leves será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas, según las circunstancias que en el caso concurran, y si se comprobare la misma falta por tercera vez, se procederá a la anulación del Registro y prohibición de elaborar el producto.

Artículo 49. Si la falta comprobada hubiera podido comprometer la vida de los animales, siendo este peligro imputable a la naturaleza del material decomisado, se considerará el hecho como falta grave, que será sancionada, anulándose la autorización para elaborar el producto inculcado, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse, indemnizando el Laboratorio productor al ganadero en la forma que este Reglamento determina.

Todo ello se hará público en los *Boletines Oficiales* de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 50. Queda terminantemente prohibida la venta de productos cuyo plazo de actividad haya expirado, siendo responsables las oficinas de venta del incumplimiento de este precepto.

Artículo 51. La Dirección general de Ganadería, a petición de quien se considerara perjudicado, abrirá el oportuno expediente, que tramitará el Inspector Veterinario provincial, en aquellos casos en que se estime que por la aplicación de sueros, vacunas o cualquier otro producto biológico se haya ocasionado mortalidad en el ganado, exigiendo la responsabilidad correspondiente a quien resultara culpable de la misma, responsabilidad que llevará aneja la indemnización de daños y perjuicios causados y cuya exacción se afectuará por la vía administrativa de apremio, sin perjuicio de las sanciones que procedan, según el artículo 39.

El incumplimiento del artículo 39 será sancionado con la multa de 25 a 100 pesetas, y de 100 a 500, la reincidencia.

Artículo 52. El hecho de estar re-

gistrado un producto no significa recomendación para aplicarle ni exime de las responsabilidades que consigna este Reglamento.

Artículo 53. Los preceptos del presente Reglamento no tendrán aplicación para los productos elaborados en Institutos o Laboratorios del Ministerio de la Guerra, siempre que su aplicación quede reducida al ganado del Ejército.

#### CAPITULO IX

##### Tarifas.

Artículo 54. Los derechos de registro y Laboratorio de los productos se satisfarán en armonía con lo que dispone el artículo 87 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, en papel de pagos al Estado, con arreglo a la tarifa siguiente:

<i>Autorización de apertura de Laboratorios.</i>	Pesetas.
Laboratorios para elaboración de productos nacionales.....	125,00
Laboratorios que elaboren o manipulen productos extranjeros .....	300,00
Laboratorios que elaboren productos nacionales y extranjeros .....	400,00

##### *Registro de productos biológicos.*

Por cada producto que se inscriba .....

25,00

##### *Artículos transitorios.*

Artículo 55. Los Institutos o Laboratorios preparados de especialidades farmacéuticas y desinfectantes y productos biológicos de uso veterinario, actualmente autorizados por la Dirección general de Sanidad, deberán inscribirse, para poder seguir funcionando, en el Registro de la Dirección general de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, sin que por esta nueva inscripción hayan de abonar derecho alguno y sin otro requisito que la presentación del justificante de la autorización que disfrutaban.

Artículo 56. Todos los productos a que se refiere este Reglamento que se encuentren actualmente en el mercado debidamente autorizados por la Dirección general de Sanidad, habrán de inscribirse asimismo en el Registro de la Dirección general de Ganadería en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por esta nueva inscripción haya de abonar ningún derecho y sin más requisito que los que establece la Base 5.ª del Decreto de 7 de Diciembre de 1933.

Los productos que pasado el plazo señalado no hayan sido inscritos serán considerados como clandestinos y decomisados, y para poder ser elaborados habrán de cumplir las condiciones que en el presente Reglamento se establecen para los productos nuevos.

Artículo 57. La Dirección general de Ganadería publicará periódicamente lista de las especialidades farmacéuticas y productos biológicos autorizados e inscritos en su Registro.

#### Artículos adicionales.

1.º Todo el personal del Instituto de Biología Animal, cualquiera que sea el cargo que desempeñe, queda incapacitado para ejercer ninguna función técnica, delegada o comercial, con aquellos laboratorios y establecimientos a que este Reglamento se refiere, ni con carácter particular ni privado, ni podrán tener relación alguna con la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de uso veterinario y demás productos biológicos comprendidos en el articulado de este Reglamento; asimismo son incompatibles aquellos funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería que tengan una misión inspectora directa sobre los establecimientos de producción y venta de estos productos.

2.º La Dirección general de Ganadería podrá producir en su Instituto de Biología o adquirir en los establecimientos debidamente autorizados cuantos productos necesite y distribuirlos libremente entre Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos o ganaderos, para contribuir a la extinción de epizootias.

Artículo 58. Por la Dirección general de Ganadería se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de este Reglamento.

Madrid, 14 de Mayo de 1934.—Aprobado.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Ministerio, don Guillermo Thode Ortega, con destino en la Jefatura de Industria de Las Palmas, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe del expresado servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Auxiliar don Guillermo Thode Ortega un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1924.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el desarrollo de los trabajos que rea-



liza el Instituto Geológico y Minero de España el aumento en su personal de un Ayudante de Minas, y estudiada la distribución de los que pertenecen a dicho Cuerpo en los diferentes Distritos mineros, de los cuales en el de Salamanca, cuya plantilla de Ingenieros es un Ingeniero Jefe y un subalterno, aparecen dos afectos al mismo que están sin proveer interin se verifiquen en el año actual las oposiciones anunciadas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique la distribución aprobada con fecha 6 de Mayo de 1932 (GACETA del 11 de Mayo) suprimiendo una plaza de Ayudante de Minas en el Distrito minero de Salamanca y aumentando una en el servicio del Instituto Geológico y Minero de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO DE ASPIRANTES AL MINISTERIO FISCAL

*Lista de los opositores admitidos por el Tribunal calificador para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, convocadas por Decreto de 23 de Febrero de 1934, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 19 del mismo mes.*

#### ALBACETE

Alberca Gascón, Felipe.  
Campos Rubio, José María.  
Ciller Ochando, Juan Antonio.  
Chacón Romero, Ildefonso.  
Gil Sanz, Benjamín.  
Griñán Guillén, Enrique.  
Hidalgo Gaivi, Tomás.  
Martínez Moreno, José María.  
Ochando Pérezmunte, Rafael.  
Sánchez Rodríguez, José.  
Serra Navarro, Guillermo.  
Serra Navarro, Ricardo.

#### ALICANTE

Francisco Saura, Juan.  
Sampere Sevilla, Juan.  
Grau Soto, Juan.  
Jiménez de Cisneros Goicoechea, Miguel.  
Borrell Ivars, Francisco.  
Latur Brotóns, José.

Pastor Carratalá, Eduardo.  
Pastor Hurtado, Tomás.  
García Romeu, Francisco.  
Sorrives Mora, Vicente.  
Montesinos Gomis, José M.<sup>a</sup>  
Antón Simón, Francisco.  
Berenguer Sos, Luis.

#### ALMERIA

Collado Alarcón, Antonio.  
Esteban Romera, Juan.  
Esteban Echevarría, Gaspar.  
Estévez Alvarez, Cristóbal.  
Giménez Fernández, Juan José.  
Juárez Quesada, Luis.  
Navarro Anza, Francisco.  
Pérez-Hita y Jover, José.  
Huertas y Gómez de Mercado, Nicolás.  
Soler Bans, Antonio Luis.  
Vázquez Martín, Eduardo.

#### AVILA

Dávila Dávila, Gaspar.  
García Rosado, Julio.  
González y Martín Meras, Francisco.  
Núñez Sánchez, Rafael M.<sup>a</sup>  
Del Ojo Velayos, Manuel.  
Roger Baro, Antonio.  
Santos Giménez Asenjo, Luis.  
Velayos Sáez, Gustavo.

#### BADAJOS

García Serrano, Pedro Enrique.  
Suárez Bárcena de Llerena, José.  
Alba Torrado, Antonio.  
Suárez Bárcena Donoso, Angel.  
Merino Muro, Vicente.  
Balmaseda Núñez, Plácido.  
Zoido Gallardo, Ramón.  
Gimeno Sande, Manuel.  
Fernández de Arévalo y Murillo Valdivia, Santiago.  
De Castro Díaz, José.  
López-Lago y Nogales, Manuel.  
Sánchez-Arjona Jaraquemada, Antonio.  
Donoso Cortés y Donoso Cortés, Eusebio.  
Villalón Angulo, Jesús.

#### BARCELONA

Jaime Zamora, Luis.  
Ortiz Ortiz, Manuel.  
Gómez de Membrillera López, Manuel.  
Goñi Domínguez, Plácido.  
Berges y Castilla, Pedro.  
Merines Zaragoza, Juan.  
Pozuetos Guillén, Antonio.  
Soler Serra, Salvador.  
Busquete Docet, José María.  
López Polo, Manuel.  
Martí Ramos, Luis.  
Galiano de Insausti, Pedro Luis.  
Hernández Sánchez, Manuel.  
Cañadas Abela, Luis.  
López de Haro y Caminero, Luis.  
Muñoz Pazos, Angel.  
Freisa y Socías, Arturo.  
Boruel Ponzano, Alejandro.

#### BURGOS

Gómez Escolar, Aurelio.  
Tena Ibarra, Luis.  
De la Cuesta Rodríguez Valcárcel, Carlos.  
Carilleti de los Mozos, Elías.  
Gil Sanz, Jesús.  
Alvarez Merino, Matías.

Escribano Gozalo, Aurelio.  
Alba Quintana, José Antonio.  
Gómez Reino, Antonio.  
Seijas Martínez, José Antonio.  
Gutiérrez de Juana, Saturnino.  
Nave Cases, César.  
Martínez González, César.  
Rueda y Sánchez Malo, Arsenio.  
Rueda y Sánchez Malo, Antineo.  
Pérez Fadón, José.

#### BILBAO

Villa González del Río, Alfonso.  
Rodríguez Lafín Romero, Enrique.  
Ortiz de Artiniano y Núñez, Manu-  
Jaime.  
Zaragoza y García Escudero, José  
María.  
Jubeto Eguiluz, Agustín.  
Trucba Hernáiz, Mariano.  
Prats Meseguer, Jaime.  
Alcántara García-Hernández, Pedro.

#### CACERES

Iñiguez Celestino, Francisco.  
Gallego de la Tore, Alfredo.  
Morales Garrido, Vidal.  
Fernández Abril, Fulgencio.  
Guerra Gutiérrez, José.  
Navas y Concas, Víctor.  
Redondo Pérez, Francisco.  
Alvarez de Uribarri, Luis.  
Galindo Moreno, Amando.  
Tapia Almodóvar, Andrés.  
Hernández Arjona, Jesús.  
Moreno Salgado, Ignacio.  
Esteban Ramos, Salvador.  
García Tomé, Manuel Leonardo.  
Silva Alcántara, José María.  
Avila Delgado, Angel.  
Bravo García, Celso.  
Rosellón Andrade, Rafael.  
Cordero y Cordero, José.  
Cerezo Fortuna, Felipe.  
Cortes Villarreal, Manuel.  
Rodríguez Ramírez, Antonio.  
Peña Recio, Alfonso.  
Vega Fabián, Miguel.  
Martínez Alvarez, Isaac.  
Bravo Rodríguez, Mariano.

#### CADIZ

Ramírez Gómez, José C.  
Moreno Mocholi, Miguel.  
Alvarez Ossorio, Manuel.  
Vázquez Domenguer, Fernando.  
López Tamayo González, José.  
López Martín, Carlos.  
López Lallana, Augusto.

#### CASTELLON

Bordón Pedro, Emilio.  
Gil Nestrot, José.

#### CIUDAD REAL

Urrutia Cañizares, Norberto.  
Serrano Sánchez, Valentín.  
Sanco Gabaldiro, José Antonio.  
Palacios Trujillo, Sebastián.  
Gallego Pérez, Eduardo Ramón.  
Richard Rodríguez, Francisco.  
González Román Fernández, Tomás.  
Zancador Antón, Fermín.  
Ruiz Merino, Pascual.  
Cortes Ossorio, Julián.  
Coello Gallardo, Antonio.  
Bermúdez Ruiz, Aureliano.  
Poveda Murcia, José.  
Sánchez Rodríguez Borlado, Luis.  
Mencheni Benítez, Bartolomé.

## CORDOBA

Eguilaz Ariza, José.  
Vibora Manjón Cabeza, Pedro.  
Jiménez Ruiz, Luis.  
Jerez García, Francisco.  
Villegas Laguna, Rafael.  
González Heidechel, Florentino.  
Illescas García, Francisco.  
Aguilar Tablada Montes, José.  
Alarcón Tarifa, Antonio.  
Cruz Cuenca, Miguel.  
Luque Ayllón, Adolfo.  
Cañizares Serrano, José.  
Sotillo Rubio, José.  
Navajas Pérez, Juan José.  
Murillo González Vizcaino, Manuel.  
González Cruz, Jerónimo.  
Delgado Barbará, José.  
Robles del Río, José.  
Moreno Galzusta, Manuel.

## CORUÑA

Prego García, Román.  
Vialriño de Andrés Moreno, Ramón.  
Núñez de Cepeda, Luis.  
Concheiro Iglesias, Celestino.  
Risibal Caballal, Arturo.  
González Robazto, José.  
Gómez Carrera, Carlos.  
Martínez Almormá, Julio.  
Pumpido Esperante, Manuel.  
Roldán y Martínez, Fernando.  
Martínez Oliver, Germán.  
Blanco López, Modesto.  
Pintos Castro, Carlos.  
Arguindey Salomonte, Alejandro.  
Badía Gutierrez de Caidedes, Nicolás.  
Vilariño de Andrés Moreno, Lorenzo.  
Pazos Jiménez, Rafael.  
Vidal Rodríguez, Luis.  
Poch Gutiérrez de Caidedes, Jaime.

## CUENCA

Vitoria Calací, Román F.  
Villaescusa G., Juan Antonio.  
Novel Barjado, Ramón J.  
Castro Maroto, Federico C.  
Fernández Ayuso, Emiliano.  
De la Malla Zaurra, Fernando V.  
Talero Azcoitia, Ladislao M.  
Piquenque Abarca, Rafael.  
Cañete Mereda, Angel.  
Guijarro Contreras, Gregorio.  
Ruipérez Gallego, Francisco.  
Martínez Jarabo, Emilio.

## GERONA

Desambrión López, José Luis.  
Bonet Boch, Francisco.  
Estévez Fernández, Darío.

## GRANADA

Pérez Martínez, Antonio.  
Pardo López, Juan José.  
Baigón Muñoz, Guillermo.  
López Uceda, José.  
Wilhelmis Castro, Fernando.  
Soler Bonor, Agustín.  
Moreno González, Remigio.  
García Moreno, Natalio.  
Olmedo López, José María.  
De Angulo Montes, Francisco.  
Galdón Muñoz, Florentino.  
Vázquez Vázquez, Emiliano.  
Garbayo Dinelli, Antonio.  
Casas Ochoa, Francisco.  
Martín Mata, Luis.  
De la Oliva Martínez, José.  
Gutiérrez Egca, Luis.  
Ruiz de Almodóvar, José.

Giménez Dueñas, Pascual.  
Sabatil González, Francisco.  
Sánchez Lafuente Sánchez, Antonio.  
Arañón Arjona, Emilio.  
López Herranz, Luis.  
Martín Lagos, Angel.  
Martínez Cobo, Adrián.  
Filgueira A. de Toledo, Luis.  
Zubeldia Amador, José.  
Alonso Moreno, Julio.

## GUADALAJARA

Gela Utrilla, Toribio.  
Hernández Perado, José.  
Castes, Luciano M.<sup>a</sup>  
Leyva Ortega, Mariano.  
León Luna, Ramón.  
Lafuente Almazán, Eusebio.  
Del Amo Gallego, Juan Manuel.  
Del Río Alzugaray, Eduardo.  
Rodríguez Alba, Angel.  
Aguado Serrano, Angel.

## HUELVA

De Castro Arcos, Andrés.  
Ruiz-Fernández Rodríguez, Manuel.  
Azcarate Viaña, Pedro.  
Casto Serrano, José.  
Fernández Tello, Manuel.  
Barrero de la Feria, Domingo.  
Telio Tello, Luis.

## HUESCA

Claver y Coll, José María.  
Escarpizo Lorcuzana, Augusto.  
Sarrato Chales, Miguel.

## JAEN

Gimeno G., Rafael.  
Navarrete Moreno, Diego.  
Martínez Montesinos, Arcadio.  
Benavides García-Zúñiga, Manuel.  
Navarro Rodríguez, Antonio.  
Merino Bueno, Tomás.  
Ayuso Vélez, Leonardo.  
Navarrete Mendieta, Diego.  
Castro Maroto, José María.  
Vázquez Guerra, Luis.  
Polaino Ortega, Lorenzo.  
Ramírez Román, Domingo.  
Arroyo de la Cruz, José.  
Sabatía Casado, Francisco.  
Valero Mariscal, Antonio.  
De Vicente Gillero, Eduardo.  
Maestre Daza, Daniel.  
Pemado Herrero, Pedro.  
Rodríguez Reguillo, Andrés.

## LAS PALMAS

Del Campo Llerena, José María.

## LEON

Alonso Burón, Fernando.  
Fernández Fernández, Isaac.  
Gáenes Ramos, Alfredo.  
Giménez Escobar, Angel.  
Serrano Ayecilla, Angel.  
Tascón Alonso, Mariano.  
Crespo Pérez, José.  
Alvarez de Toledo López, José.

## LERIDA

Fontearé Aytés, José.  
Duplá Abascal, José María.  
Alegre Villarroya, Juan.

## LOGROÑO

Corral Cameno, Heliodoro.  
Fernández Peña, Wifredo.  
Gómez González, José.  
Heredia Heredia, Esteban.  
Hencios de Tejada y Azcona, Manuel.  
Hidalgo Recalde, Antonio.  
Urbicla y Sáenz de Tejada, Manuel.

## LUGO

Lorenzo García, Luis.  
Pena Alonso, Pablo.  
Sánchez Taer, Carlos.  
Menéndez Arrué, Fernández.  
Sánchez del Valle, José.  
Rosón Pérez, Antonio.  
Alvarez Areas, Manuel.  
Alvarez Areas, Marcelino.  
Moreno Moreno, Julio.  
Pardo y P. Requena, Eugenio.  
Carro Crespo, Alfonso.  
Callejo Olarte, José.  
Sánchez Arcos, José.

## MADRID

Mediavilla y Sáez, Joaquín.  
Vera Alcázar, Rodolfo.  
Medina Valnaseda, Enrique.  
Romeo García, Jesús.  
Sánchez de Rojas Carbonell, Nicolás.  
Jainaga Bordalga, Francisco.  
Orcasitas y Llorente, Luis.  
Pérez Arrué, Francisco.  
Morera y Romero de Tejada, Fernando.  
Serrano Alguacil, Fernando.  
Almodóvar Tapia, Antonio.  
Marín Alonso, Jacinto.  
De Blas Ozón, Luis Fernando.  
Baura y Pulgar, Eduardo.  
De Torre Fernández, Felipe.  
Casanova Vila, Juan.  
Carrera del Castillo, Nicolás.  
Sarabia Pérez, José.  
Recarte Casanova, Martín.  
Gimeno Fernández, Félix.  
Torres Pérez, Carlos.  
Arnesto y Arnesto, Arturo.  
Fernández y Rincón, Valentín.  
Gómez Cruañez, Juan Bautista.  
González Valcárcel, Jaime.  
Molina Sandoval, Manuel.  
Sánchez Cueto, Eduardo.  
De la Cruz Presa, Manuel.  
Ayala y García Duarte, Eduardo.  
Tejedor Pérez, Cesáreo.  
Rodríguez de la Puente, Emilio.  
Díaz Berrio Cava, Manuel.  
Del Moral y de Luna, Alfonso.  
Martínez Riesgo, Luis.  
Martínez Riesgo, Martín.  
Jauralde Morgado, Eduardo.  
Moreno Moreno, José Antonio.  
Teijón Lazo, José.  
Oliver y Arpa, Salvador.  
De Villegas Herrera, Eduardo.  
Fernández Carriero, Acisclo.  
Alvarez Candelario, Juan.  
García Martínez, Antonio.  
Carnicero y Espino, Jesús.  
Corzo Machuca, Francisco.  
Vázquez Sáenz de Hermúa, Abraham.  
Garayzabal y Casado, José.  
Escalante Huertas, Crescencio.  
Adolfo.  
Elorza Aristorena, José.  
Manteola Cabeza, Eusebio.  
Jiménez Ruiz, Francisco.  
De las Peñas y Mesqui, José.  
Rodríguez de la Vega, José María.

Boch Rodríguez, Carlos.  
 Bernabé Aveliras, Lorenzo.  
 Hernández Alonso, Celso.  
 Malagón Barceló, Javier.  
 Milano García, Emilio.  
 Balsecy Rodríguez, Fernando.  
 Soler y Pérez, Francisco.  
 Carrero Quintana, Juan.  
 Hebrero Alonso, Maximino-Luis.  
 Fernández Montes, Luis-León.  
 Fernández Montes, Marcial.  
 Pérez Crespo, Rafael.  
 López Fernández, Luis.  
 Magro Vildivieso, Fernando.  
 Rodríguez Delgado, José María.  
 Colomina Boti, Emilio.  
 Eguileo Muñiozgueren, Francisco.  
 García Pérez, José.  
 Navarro Serret, Gabriel.  
 Beitia Alonso, Jorge.  
 Coceiro del Villar y Velasco, Fausto.  
 Pérez Sama, Antonio.  
 López Aranda Soria, Ildefonso.  
 Lacambra y Coso, Joaquín.  
 Navarro Marco, Eduardo.  
 Navarro Marco, Julián Manuel.  
 De la Concha Palacios, Benito.  
 De Lorenzo y de Velasco, Jesús.  
 De Diego Moreno, Aniceto.  
 Rivera Saldaña, Domingo.  
 Ibáñez Rábana, Felipe.  
 Caparrós Moreno, Jesús.  
 Fraile Méndez, José.  
 Frías Arias, Enrique.  
 Zapico Alcalá, José.  
 López Durán, Guillermo.  
 Ubeda Guerrero, Salvador.  
 González del Peral Montes, Antonio.  
 Díaz Benito Guerrero, Angel.  
 Palacios Prieto, Ernesto.  
 Nieto Naveiras, José.  
 Castaño Suárez, Gaspar.  
 Cancio Morenza, Antonio.  
 Dapena Mosquera, Jesús.  
 Gamero Vara, Fernández.  
 Barrenechea Vera, Javier.  
 Coullant Mendigutia, Carlos.  
 García de Guadiana Artaloytia, Julián.  
 Vivanco Soto, Fernando.  
 Ochoa Herrera, Ricardo.  
 Salcedo Ortega, José María.  
 González Briz, Fermín.  
 Vázquez Nicolás, Juan.  
 Cuesta Muro, Angel.  
 Rubio Arcos, Francisco.  
 Larrumbe Maldonado, José.  
 Moreno Gallardo, Alfonso.  
 Antolín Saco, Miguel.  
 Aldeanueva Martínez, Manuel.  
 Busutil Guach, Rafael.  
 Del Río Rodríguez, Manuel.  
 Mendizábal López, Ramón.  
 Alarma Morales, Angel.  
 Aranguren Riesgo, Antonio.  
 Paredes Martínez, Julián.  
 Palma González, Enrique.  
 Verdú Mora, Plácido.  
 De la Plata Vilchez, José.  
 Ovejón Rosell, Julián.  
 Rosales Gómez, Francisco.  
 Royo Janes, Miguel.  
 Carriño Santa Olalla, Ramón.  
 Puig Mauri Santana, Fernando.  
 Saavedra Patiño, Antonio.  
 Palanca Morales, Francisco José.  
 Rivera Simón, Carlos.  
 Rosi y Agudo, Hernani.  
 Fuentes Tove Isaura, Juan Bautista.  
 De Astro Carboné, Horacio.  
 Gano Villar, Sabino Trifón.  
 Mena San Millán, José María.  
 López Perizoni, César.  
 Viada López Puigcerver, Carlos.

Maraver Verdiguier, Manuel.  
 Cámara Sanjuán, Rafael.  
 Mateos Ortiz, Jesús.  
 De la Cruz Losa, Lorenzo.  
 Vergara Falces, Arturo.  
 Hidalgo Alcalá del Olmo, José María.  
 Fernández Gómez, Enrique.  
 Bernal Lomeña, Manuel.  
 Gómez Morales, Antonio.  
 Valdenebro Lanes, Eladio.  
 Mairata Serrano, Ramón.  
 Torres Martín, Damián.  
 González Rodríguez, José María.  
 Ruiz Verdejo Siloniz, José.  
 Sierra Fernández, Eduardo.  
 Escartín Brenes, Eduardo.  
 Rodríguez Aragón, Horacio.  
 Massa Rodiles, José.  
 Arroyo Pardo, Enrique.  
 Bellver Uzquiano, Antonio.  
 Díaz Arias, Pedro.  
 Pargada Sánchez, José.  
 Villa Pastor, Emilio.  
 Benavides Gómez, Juan Manuel.  
 Pinillos Hermosilla, José María Miguel.  
 Ajenjo Cecilia, Dionisio Ramón.  
 Ugalde Rodrigo, Valentín.  
 López Muñiz, Eladio.  
 Soto Prieto, Ricardo.  
 Pajarón y Pajarón, Ramón.  
 Nieto García, Jesús.  
 Enriquez de Salamanca y Danvila, Rafael.  
 Mariscal de Gante y de Gante, Carlos.  
 De Mesa y Ruiz Mateos, Pedro.  
 Guinea Gauna, Luis.  
 Sánchez Martín, Valentín.  
 Espejo y Remolar, José Manuel.  
 Hinojosa García, Juan.  
 Bermudo Escudero, José.  
 Jaso Roldán, Tomás.  
 Serrano Pacheco, Antonio María.  
 Vázquez Aguirre, Pedro.  
 Gago Currieses, Donato.  
 Carasa de la Sierra, Ramiro.  
 Castillo Burgos, José.  
 Caruana Navarrete, Manuel.  
 Alvarez Mallo López, Evaristo.  
 Nelot Rubio, Francisco.  
 Villar Romero, José María.  
 Ochoa Lizárraga, Juan.  
 De la Sierra Cabeza, Rafael.  
 García de la Calle, José Luis.  
 Pérez Moso y Pérez, Jenaro.  
 De la Loma y Marín, Eduardo.  
 Rodríguez Navarrete, Luciano.  
 Barrios Ferrer, Rosendo.  
 Iglesias Ameigueiras, Emilio.  
 Del Peso y Calvo, Carlos.  
 Conde y López, Víctor.  
 Sáinz Prieto, Francisco.  
 Blanco Alarcón, Alfonso.  
 Gómez Buitrago, Manuel.  
 Pancorbo Yáñez, Eduardo.  
 González de Quevedo Monfort, Luis.  
 De Domingo Peón, Joaquín.  
 Enciso Prado, Félix.  
 Picón Hernández, Tomás.  
 Torturo Collado, Cesáreo.  
 Molina Moreno, Luis.  
 Hergueta y Morán, Fernando María.  
 Del Portillo Bermejo, Jaime.  
 Villanueva Siloniz, José.  
 Montes Gómez, Francisco.  
 Gallardo Ros Andrés.  
 Salinas y García-Nieto, Leopoldo.  
 Martín Cifuentes, Ramón.  
 Lorbes Amorós, Manuel.  
 Martín Rodríguez, Manuel.  
 Matanzo Acevedo, José María.  
 De la Hoz Muñoz, Pedro Pablo.  
 Díaz Torres, Andrés.  
 Trigo Delgado José Luis.

Guzmán y Martínez Rubio, Vicente.  
 Rodríguez de Alba Elso, José.  
 Blanco Aguirre, Narciso.  
 Rubio Rodríguez, Pedro Angel.  
 Ramos Herrero, Antonio.  
 Caravaca Cerdán, Alfonso.  
 Gómez de la Vega González, Antonio.  
 Hermida y Becerra, Emilio.  
 Almarza Martín, César.  
 Cabanillas Calderón, Cándido.  
 Puig Peña, Federico.

## MALAGA

Fenech Navarro, Miguel.  
 Villa Hidalgo, José.  
 Robledo Ortega, Gabriel.  
 Morales Carrión, Salvador.  
 Pérez de la Cruz González, Evaristo.  
 Martínez de Federico Rodríguez, José.  
 Capo Bornafons, Eduardo.  
 Cabra Fernández, José.  
 Barrionuevo España, José Luis.  
 García Valdecasas, Alfonso.  
 García Lucena, José.  
 Barrionuevo Lorente, Juan.  
 Pastor Suané, Francisco.  
 Del Río Cabrera, Jacinto.  
 Morales Muñoz, Ramón.

## MURCIA

Chapulé Pérez, Fernando.  
 Martínez Canasco Ródenas, Mariano.  
 Montoya Lillo, Juan Bautista.  
 Soler Fernández, Isaac.  
 Balbao Martínez, Adolfo.  
 Peñafiel Alcázar, Carlos.  
 García Lora, Alejandro.  
 Gil Muñoz, Gaspar.  
 Gómez Jiménez de Cisneros, Juan.  
 Martínez Canasco y Blanc, Antonio.  
 Martínez Canasco y Blanc, Luis.  
 López Villar, Manuel.  
 Ruiz Fernández, Rafael.  
 Ruiz Fernández, Angel.  
 Martínez Bernal, Antonio.

## ORENSE

Arias Rodríguez, Antonio.  
 Becerra Bozal, Antonio Jaime.  
 Fernández Feroso, Ildefonso.  
 Rodicio Arias, Avelino.  
 Vázquez García, Antonio.  
 Veiga Ceneiro, Perfectino.

## OVIEDO

González Pondal, Luis.  
 Fernández Fernández, Pedro.  
 Aguera Fernández, Felipe.  
 Alvarez Cosmen, Francisco.  
 Euitrón Fernández, Francisco.  
 Gutiérrez y Fernández Trapa, José Ramón.  
 Buitrón Fernández, Manuel.  
 Albertir de la Torre, Juan.  
 Cerrredo López, Manuel.  
 Rodríguez Cazavera, Manuel.  
 García Bernardo y de la Sala, Fermín.  
 Quintano Ripollés, Alfonso.  
 Morán García Robes, Víctor.  
 Martínez y Menéndez, Fernando.  
 Rodríguez García, Sabino.  
 García del C., Rafael.  
 García Miranda, José.  
 Fernández y Gallo, José María.  
 Fernández Alvarez, Enrique.  
 Pedreira Gómez, José.  
 Valdés Bango y Montoto, Fernando.

## PALENCIA

Valle Abad, Luis.  
Arroyo Alonso, Alfonso.  
Fernández Lomana Barbachano,  
Luis.  
Cacho Castrillo, José.  
Saldell Martínez, Lucio.

## PALMA DE MALLORCA

Dominguez Lassese, Juan.  
García Rodríguez, Agustín.  
López Bermejo, Eduardo.  
Noguera Roig, Francisco.

## PAMPLONA

Alzugaray Jácome, Alfonso.  
Ruiz Aós, Fermín.  
Rodríguez Díaz, Alfonso.  
Alcalde Aldaz, José.  
Purroy Orte, Francisco.  
Sáinz Alcázar, Eduardo.  
Amichis Goiburú, José.  
Erice Erro, Luis Aniceto.  
Huarte Mendicóea Larraga, José.

## PONTEVEDRA

Castiñeira Urrutia, Carmelo.  
Rodríguez Pérez, José.  
Landín Carrasco, Prudencio.  
Alvarez Alosquera, José.  
Lino Sánchez, Isidoro.  
Ruibal Amor, Amador.  
Artime Prieto, Manuel.  
Martínez Borso, Vicente.  
Cuervo Pita, Miguel.  
Bouza-Brey Trillo, Luis.  
Iglesias Rodríguez, Enrique.  
García Guitián, Laureano.

## SALAMANCA

Rodilla Picu, Vicente.  
Cobaleda García, José.  
Avila Guzmán, Salvador.  
Rodríguez Rodríguez, Félix.  
González Encabo, Julián.  
Mosquete Martín, Diego.  
García Rodríguez, José.  
Cid Jiménez, Miguel.  
Gil Domínguez, Ernesto.  
Mendoza Esteban, Manuel.  
Yagüe Martín, Severiano.  
Juanes Sánchez, Ernesto.  
González y González, Manuel.  
Gutiérrez Sánchez, Heliodoro.  
De Lozoya y Espinar, Juan.  
Marcos Rodríguez, Francisco.  
Sánchez Gómez, Máximo.  
Sánchez de Celis, Pedro.  
García Alvarez Panadero, Julio.  
Infante Sánchez Ortiz, Antonio.  
Frias Hidalgo, Maximiliano.  
Nuño-Beato y Asín, Victoriano.  
Boncil Hernández, Juan Bautista.  
Real de la Riva, Natalio.  
García Sánchez Andrés.  
Salinas Medinilla, Ernesto.  
Aguilar Murciego, Jacinto.  
Domínguez Carrafa, Fernando.  
García Delgado, José María.  
Rodríguez Mellado, Marcial.  
De Prada y Gutiérrez, Ignacio.  
Calvo Polo, Nicolás.  
Hurtado González, Rafael.  
Cornejo Vicente, Pascual.  
Luengo Díez, Sergio.  
Segovia de la Mata, Joaquín.  
Veiga Guerra, Joaquín.

## SAN SEBASTIAN

Eloa Olaso Iliaquez, José Antonio.

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

Díaz Llanos Aramos, Temistocles.  
Fernández Galán, Facundo.

## SANTANDER

Mateo Corral, Leandro.  
Nárdez Pombo, Gerardo.  
García del Diestro, Salvador.  
Sáenz López González, José Antonio.  
Díaz Otanes, Manuel María.  
Huidobro Pardo, Angel.  
Suárez Inclán Rodríguez, Manuel.  
De la Mora Pajares, Carlos.  
Remoso Rodríguez, Martín.  
Santos de Mata, Antonio.

## SEGOVIA

Bartolomé Sanz, Higinio.  
Bermejo Artiaga, Mauricio.  
González Casanova, Francisco.  
Reguera Antón, Venancio.  
Solís Peñalosa, Juan Javier.

## SEVILLA

Bengoechea Salas, Antonio.  
Merino García, Juan María.  
Sánchez Valverde, Joaquín.  
Olivares de Oya, Ricardo.  
Muñoz Rodríguez, José.  
Carazzo de Cos, Federico.  
Aparicio García, Pascual.  
Valera Sáinz de Maza, Francisco.  
De Torres Aguilar, Juan.  
García Fernández, Carlos.  
Alvarez Castilla, Francisco.  
Montero Montero, Jaime.  
Camacho Carrasco, Luis.  
Esquivias Franco, Antonio.  
Paniagua Aparicio, Antonio.  
Gómez Díaz, Enrique.  
Ravé García, Rafael.  
Quejo Cuesta, Félix.  
Infantes Florido, Jerónimo.  
Verdú García, Rafael.  
Capela Martínez Molina, Rafael.  
Montero Franco, Marcos.  
Villalobos Ballesteros, Heriberto.  
Zúñiga Moreno, Rómulo.  
Barroso Delgado, Manuel.  
Díaz de Iraola, José L.  
Montero Salvajo, Manuel María.  
Navarro Pérez, Carlos.  
Martínez Gallardo, Enrique.  
Conradi Alonso, Juan.

## SORIA

Pena Llorente, Manuel.  
Granados Aguirre, Casto.  
Cabezudo Martínez, Venancio.  
Lozano Tomás, Augusto.  
Ballesteros Usano, Salvador.  
Peña Llorente, José.

## TARRAGONA

Marián Pérez, Francisco.  
Mir Castán, Gabriel.  
Puñet Compte, Joaquín.  
Rueda Nello, José Manuel.

## TERUEL

Amigo Amigo, Prudencio.  
Catinelo Apuntaté, Antonio.  
Ejerique Belso, Julián.

Ferrer Albiac, Pedro.  
García Ros, Facundo.  
Gómez Sánchez, Pedro.  
Martínez Blasco, Clemente.

## TETUAN

Entrena Klett, Enrique.  
Lord O'Lambor, Manuel.

## TOLEDO

Vera Sales, Eduardo.  
Argiles Arregui, José.  
Jiménez Salazar, Antonio.  
Espinosa Martín, Manuel.  
Leyva Ortega, Vicente M.  
Lalanda Arroyo, José.  
Almodóvar Crespo, Manuel.  
Cerro Sánchez Herrera, Emilio.  
Díaz Gómez, Manuel.  
García García, Tomás.  
Lancha Galán, Simón.  
Nebot Moreno, Juan José.

## VALENCIA

Blat Gimeno, Eduardo.  
Selfa Pedrol, Enrique.  
Alonso de Medina Bono, Federico.  
García Desfilis, Vicente.  
Ramírez Rodríguez, Alberto.  
Segura Ros, Juan.  
Vidal Bonet, Vicente.  
Romero Amorós, Alejandro.  
Enciso Sandoval, Enrique.  
García Corochán, Manuel.  
Soldevila Morant, Jesús.  
Adler Noqueros, Manuel.  
García Vellejo, Juan.  
Ros Selva, Rafael.  
Albiñana Gonosard, Carlos.  
Mur Linares, Ricardo.  
Alvarez Santolino, Antonio.  
Suárez López, Narciso.  
Garnelo Codoñez, Emilio.  
Viñals Sagrera, Emilio.

## VALLADOLID

Prieto Pérez, César.  
Revilla Santiago, Francisco.  
Rodríguez Herreros, Melchor.  
Sáez Antón, Juan.  
Sanz Alonso, Carlos.  
Sevilla Camino, Luis.  
Suárez López, Ricardo.  
Vellán Díez, Ursino.  
Negueruela Caballero, Celestino.  
Arenal Martínez, Pedro.  
Martín Carnicero, Agustín.  
Martín Martín, Martín.  
Martín Abril, Narciso.  
Martín Abril, Francisco.  
Marvos Hernández, Pablo.  
Mañueco Palencia, Julio.  
Macho Alonso, José María.  
Macho Alonso, Emilio.  
León Alvarez, Antonio.  
Hoyo Enciso, Mario.  
Herrero Sánchez, Pedro.  
Gómez de Enterría Camajón, Fida.  
Gómez Fidalgo, Ciriaco.  
Gómez Ribot, Ramón.  
Gómez Martín, Leónides.  
Girón de Velasco, José Antonio.  
Garralda Valcárcel, Joaquín.  
García Alvarez, Fidel.  
Fernández de Blas, José Manuel.  
Delgado Orbaneja, Luis.  
Cuenca Cabello, Enrique.  
Criado del Rey, Cleto.  
Colino Carcellés, Angel.  
Crespo Cedrán, Fortunato.

Casado Travesi, Manuel.  
Bustillo Avila, José Antonio.  
Burgos Boezo, Luis.  
Burgos Castañeda, Pedro.  
Bernechea Molviedro, Marceliano.  
Arribes Hidalgo, Teodosio.  
Altés Villanueva, Fernando.  
Ortega San Román, Julio.  
Olmo Pastor, Félix del.

## VITORIA

De la Lombana, José Luis.  
Echenique Osacar, José María.  
Iñiguez Gutiérrez, Ignacio.

## ZAMORA

Huidobro Calvo, José.  
Castro Garrido, Luis Rodolfo.  
Moreno Gonzalo, José María.  
Moreno Gonzalo, Pablo.  
Rodríguez Miguel, Luis.  
Gutiérrez Madrigal, Manuel.  
Romero Escudero, Domingo.

## ZARAGOZA

Berlin Sancho, Pedro.  
Martín Ballester, Luis.  
Rupérez Pérez, Juan Antonio.  
Ranes Catalán, Eusebio.  
Riera Aisa, Luis.  
Bernico Barón, Ramón.  
Barón Guerrero, Angel.  
Clavería Poc, Joaquín.  
Arribas Olmo, José.  
Dolla Manera, Angel.  
Alfaro Lapuerta, Joaquín.  
Bayona de Corcuera, Angel.  
Blasco Lapuerta, Miguel.  
Miravete Ons, Rafael.  
Lorbis Oloriz, Antonio.  
Pozancos Burgos, José María.  
Gasca Padilla, Francisco.  
Fayanas Oliver, Enrique.  
Alfranca Miguel, Alvaro.  
Casala Samper, José María.  
D. Iego Samper, Luis Antonio de.  
Fuente Ruiz, Vicente de la.  
Serrano Echevarría, Manuel.

Martín Laborda, Segismundo.  
Orus Onsalo, Francisco.  
Abad Ojuel, Antonio.  
Val Pascual, Alfonso de.  
Falcó Gonzalvo, Ignacio.  
García Riberés, Jorge.  
Cremades Royo, Juan Antonio.  
Ferrando Subirat, Pedro.  
Miguel Gil, Hilario.  
Ros Lavín, José.  
Ayerbe Vallés, Luis.  
Ribot Mullerat, Antonio.  
Gonsalvo Viamonte, Mariano.  
Sevilla Sánchez, José.

Los señores que preceden se servirán abonar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista en la GACETA DE MADRID, los derechos correspondientes en la Habilitación del personal del Ministerio de Justicia, durante las horas de oficina.

Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Vocal Secretario del Tribunal, Enrique Veloso.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE FEBRERO DE 1934

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en el Diario Oficial de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de Complemento .....	D. Juan Navarro Alfaro.....	2.538
Idem de id. ....	Emilio Giménez Agustín.....	2.539
Idem de id. ....	Fernando Juan Gainza.....	2.549
Idem de id. ....	Máximo Sánchez Chicharro.....	2.550
Idem de id. ....	Antonio Vicente del Amo.....	2.551
Idem de id. ....	Antonio Sanz Granero.....	2.552
Idem de id. ....	José Antonio Ortega.....	2.553
Idem de id. ....	Fernando Fanlo García.....	2.569
Teniente de Infantería retirado .....	José Pérez González.....	14.595
Alférez de Inválidos .....	Domingo González Navas.....	53.538
Capitán de Estado Mayor .....	Mariano Bernardos Benedet.....	53.550
Alférez de la Guardia Civil .....	Juan Domínguez Serrano.....	53.554
Idem de Inválidos .....	Justo González Tostado.....	53.556
Teniente coronel de Artill. <sup>a</sup> retirado..	Modesto López Echar.....	53.559
Alférez de la Guardia Civil .....	Ignacio Brito Rodríguez.....	53.560
Idem de Carabineros .....	Felipe Acosta Montero.....	53.568
Idem de id. ....	José Arce Rodrigo.....	53.570
Idem de Inválidos .....	Mailudi Ben Hamadi.....	53.571
Idem de id. ....	Mohamed Ben El Hach.....	53.572
Idem de id. ....	Segundo Senovilla Pérez.....	53.573
Idem de id. ....	Juan Ramón Montes Maza.....	53.575
Idem de Complemento .....	Antonio Escudero Gironza.....	53.576
Dibujante de Ingenieros .....	Antonio Archillas de Valdeastillas Anguita.....	53.577
Alférez de Carabineros .....	Guillermo Crespo Amengual.....	53.581
Oficial tercero de Oficinas militares..	Manuel Ojea Martín.....	53.582
Idem primero de idem id. ....	José Gil Vera.....	53.587
Alférez de Complemento .....	Manuel Cid de Diego.....	53.588

Madrid, 28 de Abril de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en el Diario Oficial de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
General de Brigada .....	D. Luis de Eugenio y de la Torre.....	1.917
Oficial primero de Oficinas militares.	José Gil Vera.....	3.937
Teniente coronel de la Guardia Civil.	Pío Rami Subrá.....	8.551
Ayudante de Obras .....	José Calafell Juan.....	14.338
Teniente coronel de Artill. <sup>a</sup> retirado.	Modesto López Echar.....	22.390
Capitán de Infantería retirado.....	Juan Carrión Blázquez.....	28.531
Capitán de Estado Mayor .....	Mariano Bernades Benedet.....	33.059
Idem de Inválidos .....	José Vargas Rodríguez.....	39.389
Teniente de la Guardia Civil .....	Serviliano Aparicio Casado.....	48.241
Idem de la ídem íd. ....	Juan Mayoral Acebes.....	48.259
Alférez de la ídem íd. ....	Tomás Caffaro, Jaume.....	52.879
Idem de Complemento .....	Joaquín Sánchez Gómez.....	53.096
Idem de la Guardia Civil .....	Eliás Losada Benedet.....	53.172

Madrid, 28 de Abril de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Pesetas.

### SECCION DE HABILITACION Y CONTABILIDAD

Inscripción para premios y socorros a la fuerza pública y sus familias con motivo de los sucesos revolucionarios de Diciembre de 1933.

#### TERCERA LISTA DE DONANTES

	Pesetas.
Total de la segunda lista publicada en la GACETA DE MADRID de 4 de Marzo de 1934.....	222.043,00
Gobernador civil de Guadálajara, recaudación entre el personal de aquel Gobierno.....	100,00
Seis peñistas de Madrid.....	1.000,00
Cámara Oficial de Comercio de Castellón.....	250,00
Mr. Harry Atkins, productos farmacéuticos de Barcelona .....	50,00
D. Ricardo Gasset, ex Gobernador de La Coruña, de lo recaudado en aquel Gobierno, según el siguiente detalle:	
Amara de la Propiedad Urbana de Coruña .....	1.000,00
Amara de la Propiedad Urbana de Teruel .....	500,00
Asociación de Propietarios de Fincas rústicas de Coruña.....	1.000,00
Asociación de Propietarios de Fincas rústicas del partido judicial de Bantanzos .....	250,00
Unión de Derechas (Coruña).....	500,00
	3.250,00
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, don Rafael Salazar Alonso, como donativo de los señores Ministros de los Gobiernos presididos por los Excmos. Sres. D. Diego Martínez Barrio y D. Alejandro Lerroux.....	4.800,00
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, don Rafael Salazar Alonso, como remanente del donativo de 40.000 pesetas, hecho por el Banco de España en 21 de Enero de 1933...	11.760,50
D. M. Durán, de Cudillero.....	2,00
Gobernador civil de Huesca, recaudado en aquel Gobierno.....	1.436,50
Gobernador civil de Alava, de lo recaudado en aquella provincia, según detalle:	
El Excmo. Sr. Gobernador.....	100,00
Secretario del Gobierno.....	25,00
Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis.....	1.000,00
Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.....	50,00
D. Emilio Buesa.....	25,00

Sr. Presidente del Colegio Oficial de Médicos .....	30,00
Sr. Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios .....	30,00
Sr. Presidente del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Alava.....	50,00
Sr. Alberdi, en nombre del Ideal Cinema y Teatro Principe.....	100,00
Banco de Vitoria.....	250,00
Decano del Ilmo. Colegio de Abogados de Vitoria.....	50,00
D. Ricardo Buesa.....	25,00
D. Francisco Ortíz.....	25,00
Ayuntamiento de Ribera-Baja.....	25,00
D. Julio Rovira, en nombre del Colegio Farmacéutico.....	30,00
D. Manuel Aramburu.....	25,00
D. Luis de Juana, Médico titular de Aspárrena .....	10,00
D. Pedro García, Médico titular de Aspárrena .....	10,00
Sr. Presidente del Círculo Vitoriano...	50,00
Sr. Presidente del Casino Artista Vitoriano .....	25,00
Sr. González de Echevarría, en nombre de la Sucursal del Banco de Bilbao.	100,00
Sr. Marqués de la Alameda.....	50,00
D. José Pérez-Agote.....	50,00
D. José M. <sup>a</sup> Otazu.....	50,00
Sr. Gallo, Presidente de la Audiencia provincial .....	50,00
Sr. San Cristóbal, en nombre de la Sucursal del Banco de Vizcaya.....	100,00
D. Guillermo Elio.....	25,00
Ayuntamiento de Quintana.....	15,00
Secretario del mismo Ayuntamiento...	5,00
Sr. Registrador de la Propiedad de Vitoria .....	25,00
Sr. Presidente de la Peña Vitoriana...	50,00
Sr. Fiscal de la Audiencia provincial.	50,00
D. Tomás Bulnes.....	10,00
Ayuntamiento de Los Huetos.....	10,00
Alcalde de Vitoria.....	200,00
Cámara Oficial de Comercio e Industria de Alava.....	100,00
Federación Patronal Alavesa.....	100,00
Asociación Mutua de Retirados de Alava .....	25,00
Ayuntamiento de Navaridas.....	10,00
Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo .....	25,00
Sección Agronómica de Alava.....	50,00

	<i>Pesetas.</i>
Doña Mercedes Delgado.....	25,00
Ayuntamiento de Oquendo y varios vecinos .....	31,00
Sr. Jefe de la C. A. M. P. S. A. de Olárizu .....	500,00
Ayuntamiento Marquinez.....	25,00
Alcalde de ídem.....	2,00
Secretario del Ayuntamiento de ídem.....	2,00
Depositario de ídem ídem.....	2,00
Sr. Presidente del Circulo Radical de Vitoria .....	25,00
Ayuntamiento de Armiñón.....	10,00
D. José Campos.....	1,00
D. Daniel Campomar.....	3,00
Ayuntamiento de Valderejo.....	5,00
Ayuntamiento de Iruña.....	15,00
Ayuntamiento de Foronda.....	10,00
Ajuria, S. A.....	1.000,00
Ayuntamiento de Baños de Ebro.....	25,00
Alcalde de ídem.....	5,00
D. Aurelio Garcia.....	4,00
D. José María Azpeurrutia.....	10,00
Ayuntamiento de Elburgo.....	25,00
Pueblo de Algomaniz.....	5,00
D. Luis P. Flórez-Estrada.....	50,00
Ayuntamiento de Oyón.....	50,00
Ayuntamiento de Samaniego.....	26,00
Ayuntamiento de Salinas de Añana y varios vecinos.....	30,70
Ayuntamiento de Pipaón.....	24,40
Ayuntamiento de Villarreal.....	88,75
Secretario de Hermandad Alavesa.....	25,00
D. Teodoro Martínez.....	5,00
D. Paulino Mendivil.....	25,00
Ayuntamiento de Iruráz.....	50,00
Pueblo de Ezquerrecocha.....	5,00
Ayuntamiento de Barrundia.....	25,00
Pueblo de Echávarri-Urtupiña.....	15,00
Doña Felipa E. de Troconiz.....	1,00
Ayuntamiento de Ribera-Alta y varios vecinos .....	60,75
Ayuntamiento de Peñacerrada y pueblos de Payueta, Montoria, Zumento y Faido.....	76,80
Ayuntamiento de Salcedo y pueblos de Caidedo, Yuso y Lecñana del Camino .....	40,00
Ayuntamiento de Valdegovia.....	25,00
Ayuntamiento de Antoñana.....	10,00
D. Jenaro Díaz.....	2,00
Ayuntamiento de Corres.....	5,00
Ayuntamiento de San Román de Campezo .....	5,00
Ayuntamiento de Aramayona y varios vecinos .....	98,95
Ayuntamiento de Laminoria.....	10,00
Ayuntamiento de Apellániz.....	10,00
D. Modesto Azcorreta.....	3,00
Ayuntamiento de Lanciego.....	15,00
Ayuntamiento de Manclares de la Oca y varios vecinos del mismo pueblo y del de Ollavarre.....	46,50
Ayuntamiento de Gauna.....	25,00
Ayuntamiento de Aspárrena.....	25,00
Ayuntamiento de Gamboa.....	25,00
Secretario del mismo Ayuntamiento..	5,00
D. Alfredo Tabar.....	5,00
Ayuntamiento de Ayala.....	25,00
D. Benito Landa.....	2,00
Ayuntamiento y varios vecinos de San Millán .....	70,00
Ayuntamiento de Alegría.....	60,00
Alcalde de ídem.....	5,00
D. Bernardo Cámara.....	2,00
Colegio Minerva.....	25,00
D. Federico Ruiz.....	5,00
D. Francisco Eguiluz.....	3,00
Ayuntamiento de Mendoza.....	15,00
D. Nicolás Argandoña.....	0,50
D. Ramón Salazar.....	0,25
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Vitoria.....	250,00

	<i>Pesetas.</i>
Ayuntamiento de Llodio y varios vecinos .....	33,50
Ayuntamiento de Elciego y varios vecinos .....	179,00
Ayuntamiento de Urcabustaiz y varios vecinos .....	100,75
Doña Marcelina Rosa, Maestra Nacional.....	5,00
Ayuntamiento de Arrázua-Ubarrundia.....	25,00
Secretario del mismo.....	5,00
Ayuntamiento de Villanueva y varios vecinos .....	22,00
Ayuntamiento de Labraza.....	10,00
Ayuntamiento de Moreda.....	20,00
Ayuntamiento de Berantevilla.....	43,75
Ayuntamiento de Arceniega.....	131,25
Ayuntamiento de Amurrio.....	130,00
Ayuntamiento de Salinillas de Buradón.....	25,00
Sr. Alcalde de ídem.....	2,00
Sr. Secretario de ídem.....	2,00
Un sacerdote.....	2,00
Ayuntamiento de Cigoitia y varios vecinos .....	60,75
Ayuntamiento de Salvatierra y varios vecinos .....	142,25
Ayuntamiento de Labastida y varios vecinos .....	32,00
Ayuntamiento de Laguardia y varios vecinos .....	118,00
Ayuntamiento de Zambrana.....	20,00
Hermandad Alavesa de Zambrana.....	15,00
Ayuntamiento de Arrastraria.....	25,00
D. José Pinedo.....	3,00
D. Eutimio Ochoa.....	5,00
D. Justino Migueola.....	50,00
Ayuntamiento de Bergueda y varios vecinos .....	30,00
Ayuntamiento de la Puebla de Labarca.....	125,00
D. Cirilo Martínez.....	2,00
D. Marcos Sáenz.....	1,00
D. Lázaro López.....	5,00
Ayuntamiento de Araya.....	15,00
Excmo. Diputación provincial de Alava.....	1.500,00
Caja provincial de Ahorros y Préstamos de Alava.....	250,00
Ayuntamiento de Leza.....	25,00
Alcalde de ídem.....	5,00

9.356,35

Gobierno civil de Guipúzcoa, correspondiente a los siguientes donativos:

D. Agustín Izaguirre.....	25,00
D. Wenceslao Aguirrebengoa.....	25,00
D. Oscar Renier.....	10,00

60,00

Gobernador civil de Málaga, de lo recaudado en aquella provincia, según detalle:

Administración de Aduanas.....	59,00
Jefatura de Industria.....	106,50
Catastro de rústica.....	100,00
Sección provincial de Estadística.....	7,00
Inspección provincial de Sanidad.....	64,50
Sección Agronómica.....	38,00
Delegación de Hacienda.....	101,00
Servicio forestal.....	25,00
División Hidráulica.....	178,50
Compañía de Asfalto.....	104,25
Cuorpo de Seguridad.....	69,00
Diputación provincial.....	77,00
División Hidrológica Forestal.....	50,00
Escuela Normal.....	23,00
Junta de Obras del puerto.....	54,50
Jefatura de Obras públicas.....	73,50
Audiencia provincial.....	138,00
Sección administrativa de Primera enseñanza .....	10,00
Gobierno civil.....	104,00
Sanatorio de Torremolinos.....	30,00
Alcalde de la capital.....	250,00

1.662,50

Gobernador civil de Burgos, recaudación en aquel Gobierno.....

732,00

<i>Pesetas.</i>		<i>Pesetas.</i>	
Gobernador civil de Zamora, recaudación en la provincia, con el siguiente detalle:		D. José Vila Vázquez.....	25,00
Gobernador civil.....	200,00	El Gobernador civil de Cuenca, recaudación en la provincia, con el siguiente detalle:	
Asociación patronal.....	100,00	Gobernador civil.....	125,00
D. Antonio Román Santiago.....	100,00	Doña Amparo Hortelano.....	10,00
D. Francisco Zavala.....	50,00	Sr. Fiscal de la Audiencia.....	10,00
Sección Agronómica.....	35,00	D. Rafael García Moreno.....	5,00
D. Felipe de Castro.....	25,00	Pueblo de Osa de la Vega.....	75,00
D. Tomás Tomé Prieto.....	25,00	225,00	
D. Francisco González García.....	25,00	Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación de Zamora.....	147,30
D. Federico Tejedor.....	25,00	<b>TOTAL..... 258.398,80</b>	
D. Vicente Mayoral.....	10,00	<b>RESUMEN</b>	
D. Florencio Mayor.....	10,00	Contabilizado directamente por el Ministerio en resguardos y metálico, según recibos expedidos por la Sección de Habilitación y Contabilidad.....	258.398,80
<b>605,00</b>		Ingresos directos de los donantes en la cuenta corriente del Banco de España.....	12.609,00
El Excmo. Sr. General de la sexta División orgánica, en su nombre y en el del personal de la misma.....	409,00	<b>TOTAL DE LA SUSCRIPCIÓN..... 271.007,80</b>	
Sindicato Agrícola de Rueda.....	184,15	Madrid, 15 de Mayo de 1934.—El Jefe de la Sección, Prudencio Rovira y Pita.—V.º B.º: el Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.	
D. Joaquín Tinao.....	25,00		
Gobernador civil de Lugo, recaudación en la provincia, con el siguiente detalle:			
Asociación patronal de Lugo y su provincia.....	100,00		
Hijos de Manuel B. Carro.....	100,00		
D. T. Merino.....	25,00		
D. Esteban Grande.....	25,00		
D. Germán Quintana.....	25,00		

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En la relación de los destinos vacantes para ser provistos por elección entre los 225 opositores primeros a plazas de Auxiliares de primera clase de este Departamento, remitida a V. S. e inserta en la GACETA de ayer, aparece, por error de copia, una plaza en el Instituto de Segunda de enseñanza de Cartagena, debiendo figurar la vacante en el Instituto de Murcia.

Lo digo a V. S. para conocimiento del Tribunal de su presidencia y el de los interesados. Madrid, 18 de Mayo de 1934. — El Subsecretario, Ramón Prieto.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

*Rectificación de errores del Plan general de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado.*

En la relación de obras que constituye el plan general citado, publica-

da en las páginas 992 a 1007, ambas inclusive, de la GACETA DE MADRID de fecha 11 del corriente, hay los siguientes errores:

En la página 1001, entre las obras referentes a Málaga, dice en la casilla "Clase de obras": "Idem id. sobre el río Campanizas", y debe decir sobre el río Campanillas.

En la página 1003, en las referentes a Pontevedra, los kilómetros de la carretera de Vigo a Vincios, no son, como dice, 5 al 8, sino que son 3 al 8.

En la misma página 1003, en Santander, dice en la última carretera: Convento de Soto a Celaya, y es Convento de Soto a Selaya.

En la página 1004, en Tarragona, en el tercer proyecto, referente a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, dice en el segundo grupo de kilómetros 373,92 al 374,5, y debe decir: 373,972 al 374,5.

En la página 1005, en los proyectos cuarto y quinto, referentes a Teruel, de las carreteras de Zaragoza a Castellón y Calanda a Ollite, sus anualidades correspondientes a 1934 están tergiversadas, correspondiendo la de pesetas 4.362,33, que figura para la primera carretera, a la segunda, de Calanda a Ollite, y la de 4.769,51 pesetas, que se expresa para la segunda, corresponde a la primera de Zaragoza a Castellón.

En la página 1006, en el primer proyecto, referente a Valladolid, se pone como anualidad para 1934 la de pe-

setas 8.396,68, siendo así que es de 8.356,68 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 16 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Málaga, Pontevedra, Santander, Tarragona, Teruel y Valladolid.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial Agraria de Burgos a D. José Antonio Plaza Ayllón, Abogado.

Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.